



LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión iniciada el 09 y concluida el 10 de diciembre del 2025, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Atlamajalcingo del Monte del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2026, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión de Hacienda, conforme a lo establecido en el artículo 256 de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, realizó el análisis de esta Iniciativa conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “Antecedentes Generales”, se describe el trámite que inicia el proceso legislativo a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado “Consideraciones”, los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, a efecto de clarificar lo señalado por el Municipio, se hace una transcripción de las consideraciones expuestas, sometida al Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas, entre la propuesta, en relación a las del ejercicio inmediato anterior, para determinar el crecimiento real de los ingresos y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa, y

*En el apartado “Texto normativo y régimen transitorio”, se desglosan los artículos que integran la Ley de Ingresos del Municipio de **Atlamajalcingo del Monte, Guerrero**, que servirán de base para el cobro de las contribuciones del ejercicio*



fiscal **2026**, con las modificaciones realizadas por esta Comisión dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.

I. ANTECEDENTES GENERALES

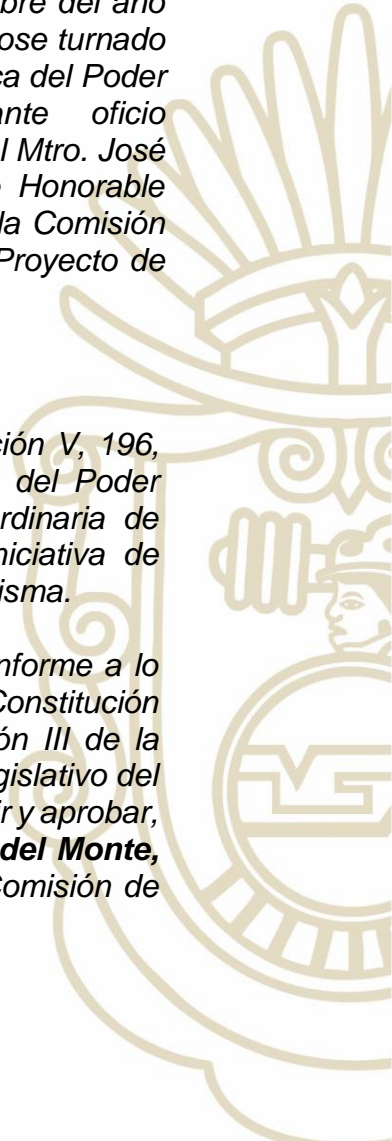
Que por oficio número PM/216/2025, de fecha 15 de octubre de 2025, el Ciudadano **Eulalio Madrid Simón**, Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Atlamajalcingo del Monte, Guerrero**, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 62 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Atlamajalcingo del Monte, Guerrero**, para el ejercicio fiscal **2026**.

Que el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 21 de octubre del año 2025, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado en términos de los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, mediante oficio LXIV/2DO/SSP/DPL/0317-10/2025, de esa misma fecha, suscrito por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, y por mandato de la Mesa Directiva de esta Soberanía, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local; 116 y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **Atlamajalcingo del Monte, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal de **2026**, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.





Con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracciones VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de **Atlamajalcingo del Monte, Guerrero**, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Obra en el expediente que acompaña a la Iniciativa, copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha 14 de octubre de 2025, de la que se desprende que los integrantes del Honorable Ayuntamiento analizaron, discutieron y aprobaron por unanimidad de votos la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Atlamajalcingo del Monte, Guerrero**, para el ejercicio fiscal **2026**.

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Atlamajalcingo del Monte, Guerrero**, motiva su Iniciativa conforme al siguiente:

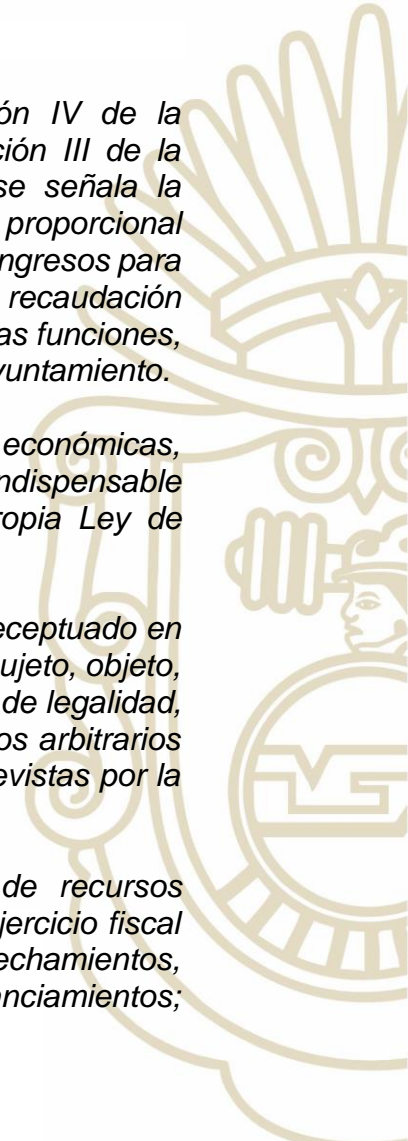
III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

“Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 15 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal **2026**, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.

Que cada Municipio tiene sus propias características geográficas, económicas, políticas, sociales y culturales, así como sus necesidades; por ello, es indispensable que el Municipio de **Atlamajalcingo del Monte** cuente con su propia Ley de Ingresos apegada a sus condiciones.

Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal vigente, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad, y equidad, que den seguridad jurídica al contribuyente e impidan actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la ley.

Que la presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que el gobierno municipal pretende recaudar durante el ejercicio fiscal **2026**, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales e ingresos derivados de financiamientos;





con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

*Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan entre otros elementos, en base a los ingresos propios de cada municipio; el Ayuntamiento seguirá aplicando de manera uniforme las disposiciones establecidas en la presente iniciativa de Ley, **proponiendo una ampliación al catálogo de conceptos tributarios**, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.*

Que es importante destacar que la presente iniciativa de Ley se encuentra estructurada y ajustada de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de Ley de Ingresos, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales no se contraponen a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes en la materia.

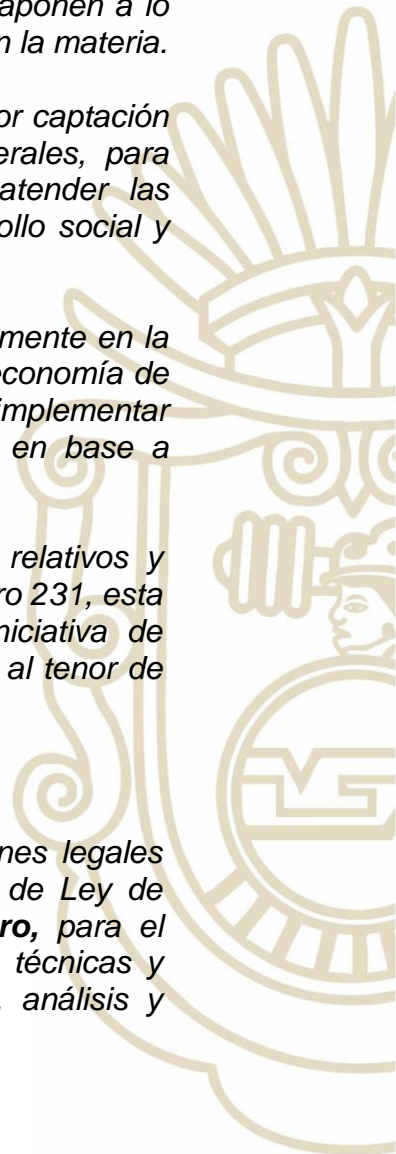
Que la presente iniciativa de Ley tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general.

Que ante la difícil situación económica nacional que repercute directamente en la distribución de las participaciones y fondos federales, así como en la economía de los contribuyentes, este órgano de gobierno municipal ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación.”

Con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero Número 231, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

*Esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Atlamajalcingo del Monte, Guerrero**, para el ejercicio fiscal **2026**, se presentó en tiempo y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular para su estudio, análisis y*





aprobación, lo que permitirá a la administración municipal contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los conciudadanos del Municipio.

*Los contribuyentes en general, y de manera particular aquellos radicados en el municipio de **Atlamajalcingo del Monte, Guerrero**, deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevalecientes a nivel local, y que las disposiciones contenidas en la presente Iniciativa de Ley de Ingresos busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.*

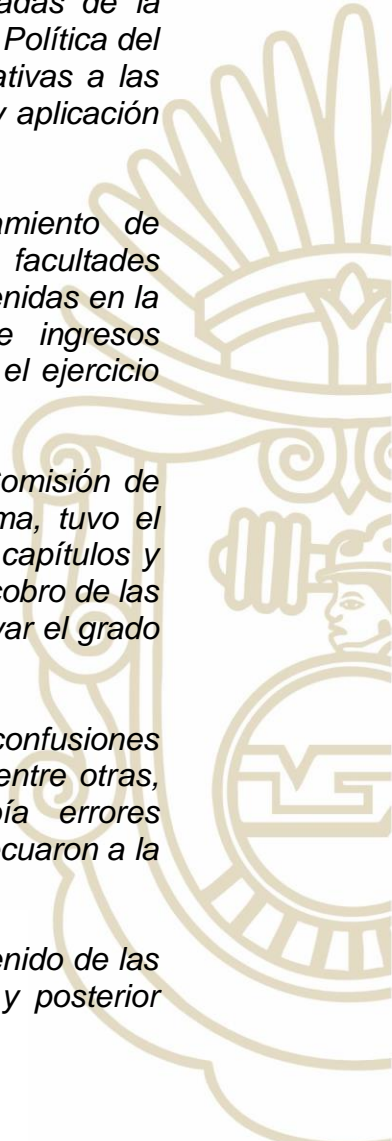
*La Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Atlamajalcingo del Monte, Guerrero**, para el ejercicio fiscal **2006**, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.*

*Esta Comisión dictaminadora constató que el Honorable Ayuntamiento de **Atlamajalcingo del Monte, Guerrero**, en pleno uso de sus facultades constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el presupuesto de ingresos armonizado, que da sustento a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal **2026**.*

En el proceso de análisis de la Iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.

*De la revisión de la Iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda realizó entre otras, **algunas precisiones y modificaciones** al observar que había errores gramaticales, de numeración de fracciones e incisos, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.*

De manera similar se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la Iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior





dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de “**otros**”, “**otras no especificadas**” y “**otros no especificados**”, lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.

Esta Comisión Ordinaria de Hacienda, en el análisis de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Atlamajalcingo del Monte, Guerrero**, para el ejercicio fiscal **2026**, constató que no se observan nuevos conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos.

La presente Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal **2026**, fue estructurada y ajustada conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable, para presentar de manera armonizada la información adicional a la Iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 115, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce que los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, por lo tanto, están facultados para administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que esta legislatura establezca a su favor en sus respectivas Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026.

Sin embargo, en el análisis de dicha iniciativa, se observan variaciones importantes en tarifas expresadas en UMA´s.

Conforme a lo dispuesto en la fracción XII de los “Criterios que se deberán observar al momento de analizar, revisar y dictaminar, en su caso, las iniciativas de Leyes de Ingresos y Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y Construcción de los Municipios y de los Concejos Municipales del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2026”, aprobados por la Comisión de Hacienda y con conocimiento del Pleno de la LXIV Legislatura, aquellos casos en que se observen variaciones injustificadas en las tasas o tarifas expresadas en UMA´s, **se ajustarán al valor de referencia del ejercicio fiscal anterior**, para mejor proveer se cita textual:

“Revisar y validar que las tasas, importes, cuotas y/o bases o tarifas, no presenten incrementos superiores al 3.0 %, y que este incremento no se aplique en los casos que los valores estén reflejados en Unidades de Medida y Actualización (UMA´s), en razón de que ésta, se actualiza anualmente.



Conforme lo anterior, la política de ingresos para el ejercicio fiscal 2026 deberá sustentarse en la NO INCORPORACIÓN de nuevos impuestos, en cambio, deberán promover e impulsar estrategias y acciones para mejorar la recaudación”.

No obstante de las atribuciones de los municipios en materia hacendaria que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el interés general de los ciudadanos, y que nuestra Carta Magna establece en el artículo 31 fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

En razón de lo anterior, las tarifas por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos y Aprovechamientos que presentan incrementos expresados en UMA´s para 2026, se ajustarán a las aprobadas para el ejercicio fiscal anterior.

*Esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, en el análisis de la Iniciativa observó que en algunos artículos las cuotas, tasas y tarifas presentaban incrementos desproporcionados, en razón de que el H. Ayuntamiento municipal de **Atlamajalcingo del Monte, Guerrero**, utilizó un análisis comparativo que contradice la proyección de crecimiento económico, contenido en los Criterios Generales de Política Económica del Paquete Fiscal del Gobierno Federal para el **2026**, por lo que se determinó ajustar dichas cuotas, tasas y tarifas al **3%** para los valores expresados en pesos, excepto las que están consignadas en Unidades de Medida y Actualización (UMA´s), considerando que éstas últimas su actualización es anual, con ello se evita cargas impositivas elevadas en detrimento de la economía popular.*

Esta comisión Dictaminadora bajo los principios de Generalidad, Universalidad y Proporcionalidad, establecidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; las personas adultas mayores, así como las personas con discapacidad, gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, genero, condición social económica, religión estado civil, etc., ya que no se puede condicionar a recibir el beneficio, por el valor de la propiedad, sino por su condición de ser adulto mayor, persona con discapacidad, madre o padre soltero; por tal razón se considera pertinente modificar la fracción VIII del Artículo 8 de la presente Iniciativa de Ley, cumpliendo con los principios de Generalidad, Universalidad y



Proporcionalidad, dado que es una característica de la norma jurídica y equivale su aplicabilidad a cuantas personas se encuentren en un supuesto determinado, en razón de que la Ley no mira al individuo particular si no a la comunidad en general, y no se da para individuos determinados, para quedar como sigue:

“Artículo 8.- ...

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del **1.3** al millar anual sobre el 50% del valor catastral **determinado.**”

*Para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), relacionada con la **acción de inconstitucionalidad 26/2025**, promovida por la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Guerrero, en la que plantea la invalidez de diversas disposiciones normativas contenidas en las Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, por **cobros desproporcionados e inequitativos por diversos servicios de búsqueda de información y reproducción de éstas en copias simples y certificadas y por cobros injustificados por la expedición de copias certificadas de documentos que deriven de solicitudes de acceso a la información, en virtud de que no atienden al costo real de los materiales empleados, esta Comisión Dictaminadora determinó establecer en el apartado correspondiente a la “EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS” lo siguiente:***

CONCEPTO	TARIFA UMAS
X. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico y/o datos que obren en el archivo del Ayuntamiento, sin considerar el número de hojas.	1.00
XI. Certificación de firmas.	1.00
XII. Por la búsqueda de datos que obren en los archivos del H. Ayuntamiento GRATUITA	
XIII.- Por la expedición de copias fotostáticas simples de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento, se pagará únicamente el costo de los insumos requeridos (hojas, tóner, renta y/o mantenimiento del equipo de reproducción, consumo de energía, etc.)	
Blanco y negro	0.015 umas



A color	0.030 umas
---------	------------

XVI. De acuerdo con lo establecido, en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso en el Artículo 160 se establecerá como sigue:

El acceso a la información será **gratuito**. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

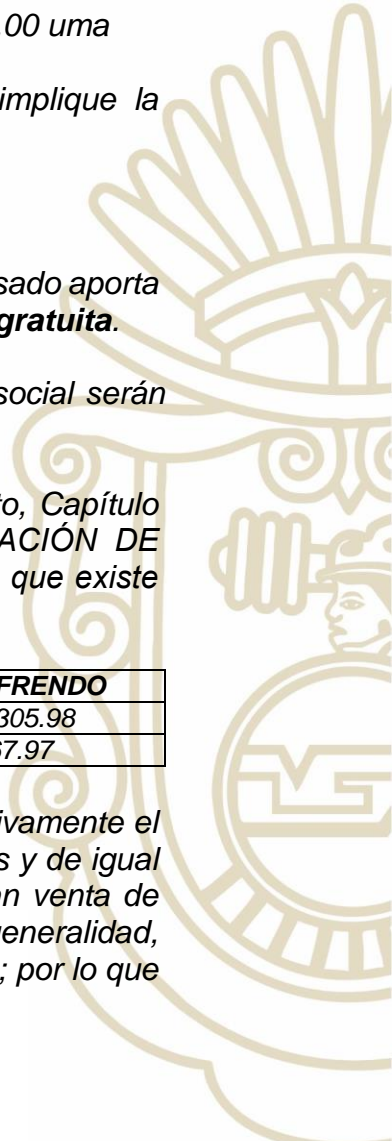
a) Copia simple blanco y negro	0.015 umas
b) Copia a color	0.030 umas

2. El pago de la certificación de los documentos, 1.00 uma
3. La información deberá de ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples
4. En ningún caso se cobrarán impuestos adicionales.
5. Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la reproducción será **gratuita**.
6. Las constancias que se utilicen para programas de asistencia social serán **gratuitas** previa acreditación del mismo trámite.

Al realizar un análisis de la Iniciativa de referencia, en el Título Cuarto, Capítulo Primero, Sección Décima Cuarta, artículo 44, apartado "II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS", inciso i) del concepto *Billares*, esta Comisión se percató que existe un doble cobro, como a continuación se describe:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
i) <i>Billares</i>	\$4,612.99	\$2,305.98
1.- Con venta de bebidas alcohólicas	\$1,536.97	\$767.97

Como se desprende de lo anteriormente señalado, se infiere que efectivamente el Ayuntamiento pretende cobrar por la expedición de la licencia a billares y de igual forma efectuar un doble cobro a aquellos establecimientos que tengan venta de bebidas alcohólicas, lo cual viola sistemáticamente los principios de generalidad, proporcionalidad, certeza jurídica, lo que representa cargas impositivas; por lo que





esta Comisión determina suprimir el cobro en el apartado de “Billares”, dejando el cobro relativo a **“Con venta de bebidas alcohólicas”**, lo cual significa que el costo fijado en esta denominación representa al de Billares.

Por otra parte, la Comisión dictaminadora, al revisar la iniciativa en comento, se percató de la existencia de un doble cobro que se señala en el artículo **45**, relativo a la inscripción anual al Padrón Fiscal Municipal, concretamente en los numerales **10** y **215**, en los que se señala lo siguiente:

NP	Concepto	Valor UMA Expedición	Valor UMA refrendo
10	Almacenamiento de gas	2.94	2.85
215	Venta de Gas LP	3.02	2.94

Por tanto, esta Comisión de Hacienda considera procedente suprimir el concepto contenido en el numeral 215 de la presente iniciativa, dado que se puede considerar como una doble contribución, quedando fijo el numeral 10.

A efecto de salvaguardar las esferas de competencia que le corresponden a las autoridades en sus ámbitos respectivos (Federal, Estatal y Municipal), esta Comisión de Hacienda determinó suprimir los conceptos contemplados en los incisos g) y h) del artículo **51** de la Iniciativa de Ley que se dictamina, toda vez que a juicio de esta Comisión dichos gravámenes están sujetos y reservados a la federación por conducto de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), como instancia única para otorgar concesiones para extracción de minerales pétreos en las riberas o zonas federales de cauces y vasos de los cauces de propiedad nacional, a través del trámite CNA-01-005.

Que esta Comisión de Hacienda advierte que en lo relativo al artículo **82**, en el que se señalan las multas de tránsito municipal, aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio, en vigor, y calificadas por la autoridad correspondiente mediante las tarifas que ahí se señalan; y no obstante que en muestren un incremento con las relativas del ejercicio fiscal 2025, se estima pertinente tomar como válidas las aplicadas en la presente iniciativa, en razón de que se encuentran en el rango de dicho Reglamento.

Que los y las integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda, con el objeto de que exista congruencia en el cobro del derecho por concepto del servicio de alumbrado público, determinaron viable adicionar un último párrafo al artículo cuarto transitorio; para el efecto de que exista certeza de los y las contribuyentes, será obligatorio que el H. Ayuntamiento de **Atlamajalcingo del Monte**, Guerrero, dé a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, los



costos que se generan por el servicio de alumbrado público, para quedar en los siguientes términos:

“ARTÍCULO CUARTO.- ...

De la fracción I a la IV...

“El municipio, para el cobro de este concepto no podrá utilizar como referencia para el mismo, zona, tipo de habitación o ubicación.”

*En el análisis y revisión de la propuesta de Ley de Ingresos que nos ocupa, esta Comisión de Hacienda, con fundamento en la fracción XXVI del Acuerdo Parlamentario aprobado por el Pleno de esta Soberanía, donde se establecen los criterios aplicables en el análisis de las Iniciativas de Ley de Ingresos de los Municipios para el ejercicio fiscal 2026, considera pertinente adicionar los artículos transitorios **DÉCIMO TERCERO** y **DÉCIMO CUARTO**, consistentes en establecer la obligación al H. Ayuntamiento Municipal de **Atlamajalcingo del Monte**, Guerrero, a través de su órgano de finanzas y administración eleve la recaudación de la Tesorería Municipal, incremente la recaudación del impuesto predial no menor del 20% respecto del ejercicio fiscal del año 2025, detectando a los contribuyentes morosos e incentivándolos mediante estímulos para alcanzar la meta recaudatoria; lo anterior, en razón de que a juicio de esta Comisión dictaminadora, los ingresos por el concepto de impuesto predial pueden ser incrementados a través de campañas, promociones, estímulos o requerimientos que se hagan hacia aquellos contribuyentes que no han cumplido con su obligación.*

En los términos anteriores y conforme a lo establecido en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento requerirá el monto total de los adeudos, otorgando a los contribuyentes incentivos o, en su caso, en mensualidades que no podrán exceder de 12. En este sentido, dichos artículos transitorios quedan en los términos siguientes:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- El Ayuntamiento a través de la Secretaría de Finanzas Municipal, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del 20% respecto del año anterior, incrementando a su vez, la base de contribuyentes, detectando los morosos e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos, para alcanzar la meta recaudatoria.

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento requerirá a los contribuyentes con adeudos la liquidación total de su adeudo, estableciendo



para cada caso concreto, previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el Cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.”

*Atendiendo las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Hacienda consideró pertinente incluir un **Artículo Décimo Quinto**, para establecer de manera precisa que es facultad del Congreso del Estado realizar las modificaciones que sean necesarias, a efecto de evitar incurrir o reiterar actos reclamados o que contravengan disposiciones constitucionales, para quedar como sigue:*

“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Con el objeto de respetar el marco constitucional y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumulados 34/2023 y 39/2023, se autoriza al Congreso del Estado para realizar las modificaciones que resulten necesarias para evitar incurrir en repetición de actos reclamados”.

Es facultad y responsabilidad de las administraciones municipales proyectar sus ingresos presupuestales para cada ejercicio fiscal, considerando para tal efecto, los antecedentes históricos de la recaudación real obtenida con estimación al cierre en el ejercicio anterior, así como por las acciones y programas a implementar que tengan como objetivo incrementar la recaudación para el año que se proyecta; en su caso, a falta de cifras estimadas, tomar como referente para hacer la proyección, los conceptos y montos aprobados en la ley de ingresos del ejercicio inmediato anterior.

*Esta Comisión de Hacienda determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones propuestas por el Cabildo Municipal de **Atlamajalcingo del Monte, Guerrero**, en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos), así como de los montos estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación **2026** y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

*En razón de lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora determinaron respetar los montos y conceptos proyectados que se consignan en el artículo **107** de la presente Ley de Ingresos, que importará el total mínimo de **\$54'576,875.00 (Cincuenta y cuatro millones quinientos setenta y seis mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 m.n.)**, que representa el **3.5** por ciento*



respecto del ejercicio fiscal anterior, tal y como se constata en los comparativos del presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa que se dictamina”.

Que en sesión iniciada el 09 y concluida el 10 y en sesión del 16 de diciembre del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Atlamajalcingo del Monte del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2026. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 354 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATLAMAJALCINGO DEL MONTE DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de **Atlamajalcingo del Monte, Guerrero**, quien para erogar los gastos que demandan la atención de su administración municipal; atribuciones, funciones, servicios públicos y demás erogaciones a su cargo, su Hacienda Pública, percibirá durante el Ejercicio Fiscal **2026**, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:





I. IMPUESTOS:
1.1 Impuestos sobre los ingresos
1.1.1 Diversiones y espectáculos públicos.
1.2 Impuestos sobre el patrimonio
1.2.1 Predial.
1.2.2 Sobre Adquisiciones de Inmuebles
1.7 Accesorios
1.7.1 Actualización
1.7.2 Recargos
1.7.3 Multas
1.7.4 Gastos de Ejecución
1.8 Otros Impuestos
1.9 Impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.
1.9.1 Rezagos de impuesto predial.
3 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
3.1 Contribuciones de mejoras por obras públicas
3.1.1 Cooperación para obras públicas.
3.2 Contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.
3.2.1 Rezagos de contribuciones.
3.3 Contribuciones especiales.
4. DERECHOS
4.4. PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS
4.4.1. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
4.4.2. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
4.4.3. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
4.4.4. Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del



servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.

4.4.5. Expedición de permisos y registros en materia ambiental.

4.4.6. Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.

4.4.7. Copias de planos, avalúos y servicios catastrales.

4.4.8. Servicios generales del rastro municipal.

4.4.9. Servicios generales en panteones.

4.4.10. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

4.4.11. Cobro de Derecho por Concepto de Servicio de Alumbrado Público (CODESAP)

4.4.12. Servicios prestados por la dirección de tránsito municipal.

4.4.13 Uso de la vía pública.

4.4.14. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.

4.4.15. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.

4.4.16. Registro civil, cuando medie convenio con el gobierno del estado.

4.4.17. Servicios generales prestados por los centros antirrábicos.

4.4.18. Servicios municipales de salud.

4.4.19. Escrituración.

4.4.20. Ecología.

4.4.21. Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

4.5. OTROS DERECHOS

Recolección de manejo y disposición final de envases no retornables.

4.6. Accesorios.

4.6.1. Actualización.

4.6.2. Recargos.

4.6.3. Multas, y

4.6.4. Gastos de ejecución.

4.7. Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.

4.7.1. Rezagos de derechos



5. PRODUCTOS:
5.1 Productos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en los ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación
5.1.1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
5.1.2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.
5.1.3. Corrales y corraletas.
5.1.4. Corralón municipal.
5.1.5. Por servicio mixto de unidades de transporte.
5.1.6. Por servicio de unidades de transporte urbano.
5.1.7. Balnearios y centros recreativos.
5.1.8. Estaciones de gasolina.
5.1.9. Baños públicos.
5.1.10. Centrales de maquinaria agrícola.
5.1.11. Asoleaderos.
5.1.12. Talleres de huaraches.
5.1.13. Granjas porcícolas.
5.1.14. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.
5.1.15. Servicio de protección privada.
5.1.16. Productos diversos.
6. APROVECHAMIENTOS:
6.1 De tipo corriente
6.1.1 Multas fiscales.
6.1.2. Multas administrativas.
6.1.3. Multas de tránsito municipal.
6.1.4. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
6.1.5 Multas por concepto de protección al medio ambiente.
6.1.7. Donativos y legados.
6.1.8. Bienes mostrencos.
6.1.9. Indemnización por daños causados a bienes municipales.
6.1.11. Cobros de seguro por siniestros.
7. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES:
7.1 Participaciones



7.1.1 Fondo General de Participaciones (FGP).
7.1.2 Fondo de Fomento Municipal (FFM).
7.1.3 Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.
7.2 Aportaciones
7.2.1. Fondo de aportaciones para la infraestructura social.
7.2.2. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.
7.3 Convenios
7.3.1. Provenientes del Gobierno del Estado.
7.3.2. Provenientes del Gobierno Federal.
7.3.3. Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
7.3.4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
7.3.5. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
7.3.6. Otros ingresos extraordinarios.

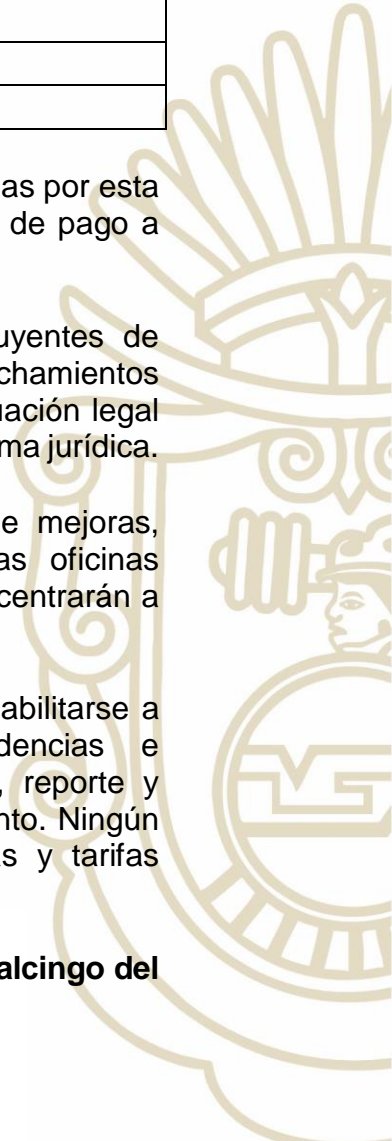
ARTÍCULO 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto, base, tasa o tarifa y época de pago a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Para la aplicación de esta Ley el Municipio de **Atlamajalcingo del**





Monte, Guerrero, se cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el	2%
II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el	7.5%
III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el	7.5%
IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, él	7.5%
V. Centros recreativos sobre el boletaje vendido, él	7.5%
VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, él	7.5%
VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento	3.31 UMAS
VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento	2.64 UMAS
IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el	7.5%
X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el	7.5%

ARTÍCULO 7.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:



I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad.	2.71 UMAS
II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad.	2.58 UMAS
III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad.	1.66 UMAS

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA PREDIAL

ARTÍCULO 8.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el **1.3** al millar anual sobre el valor catastral determinado.

II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el **1.3** al millar anual sobre el valor catastral determinado.

III. Los predios rústicos baldíos pagarán el **1.3** al millar anual sobre el valor catastral determinado.

IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el **1.3** al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el **1.3** al millar anual sobre el valor catastral determinado.

VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el **1.3** al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el **1.3** al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto



aplicando la tasa del **1.3** al millar anual sobre el 50% del valor catastral **determinado**.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de **60** años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros y personas con **discapacidad**.

Por cuanto a las madres y padres solteros y personas con **discapacidad**, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento **idóneo**.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia, vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción, aprobadas anualmente por el Congreso del Estado a propuesta de los Municipios.

Los Municipios que no cuenten con Ley de Ingresos, deberán sujetarse a lo indicado en la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero.

En ningún caso la contribución a pagar será menor al valor equivalente de **una** Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el ejercicio fiscal correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 9.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 10.- Son accesorios de los Impuestos los siguientes conceptos.

I. Actualización;
II. Recargos;
III. Multas, y





IV. Gastos de ejecución.

**CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO**

**SECCIÓN ÚNICA
REZAGOS DE IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 11.- Se consideran rezagos de impuesto predial los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**SECCIÓN ÚNICA
COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 12.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal en vigor.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

a)	Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;	\$57.96
b)	Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;	\$57.96
c)	Por tomas domiciliarias;	\$47.61



d)	Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;	\$47.61
e)	Por guarniciones, por metro lineal, y	\$37.26
f)	Por banquetta, por metro cuadrado.	\$37.26

**CAPÍTULO SEGUNDO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES
ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO**

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 13.- Se consideran rezagos de contribuciones de mejoras los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO CUARTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**SECCIÓN
PRIMERA
LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS
HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN,
FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y
SUBDIVISIÓN**

ARTÍCULO 14.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, re lotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción,





para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

I.	Económico:	
a)	Casa habitación de interés social.	\$431.59
b)	Casa habitación de no interés social.	\$468.85
c)	Locales comerciales.	\$598.23
d)	Locales industriales.	\$746.00
e)	Estacionamientos.	\$436.77
f)	Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción.	\$517.50
g)	Centros recreativos.	\$598.23

II.	De segunda clase:	
a)	Casa habitación.	\$782.46
b)	Locales comerciales.	\$864.22
c)	Locales industriales.	\$864.22
d)	Edificios de productos o condominios.	\$864.22
e)	Hotel.	\$1,304.10
f)	Alberca.	\$864.22
g)	Estacionamientos.	\$782.46
h)	Obras complementarias en áreas exteriores.	\$782.46
i)	Centros recreativos.	\$864.22

III	De primera clase:	
a)	Casa habitación.	\$1,728.45



b)	Locales comerciales.	\$1,902.3 3
c)	Locales industriales.	\$1,902.3 3
d)	Edificios de productos o condominios.	\$2,594.7 4
e)	Hotel.	\$2,768.6 2
f)	Alberca.	\$1,325.8 3
g)	Estacionamientos.	\$1,728.4 5
h)	Obras complementarias en áreas exteriores.	\$1,902.3 3
i)	Centros recreativos.	\$1,982.0 2

IV	De Lujo:	
a)	Casa-habitación residencial.	\$3,460.00
b)	Edificios de productos o condominios.	\$4,324.23
c)	Hotel.	\$5,190.52
d)	Alberca.	\$1,728.45
e)	Estacionamientos.	\$3,460.00
f)	Obras complementarias en áreas exteriores.	\$4,324.23
g)	Centros recreativos.	\$5,190.52

ARTÍCULO 15.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 16.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.



Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 17.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a)	De 3 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$22,913.00
b)	De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$231,186.00
c)	De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$385,632.00
d)	De 12 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$771,264.00
e)	De 18 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$1,606,800.00
f)	De 24 meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de	\$2,313,792.00

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los costos indicados hasta en un 100%.

ARTÍCULO 18.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a)	De 3 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$11,569.00
b)	De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$77,126.00
c)	De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$192,816.00
d)	De 12 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$385,632.00
e)	De 18 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$701,636.00
f)	De 24 meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de	\$1,285,440.00

ARTÍCULO 19.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 14.

ARTÍCULO 20.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de



urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

a)	En zona popular económica, por m2.	\$3.10
b)	En zona popular, por m2.	\$3.10
c)	En zona media, por m2.	\$4.14
d)	En zona comercial, por m2.	\$6.21
e)	En zona industrial, por m2.	\$7.24
f)	En zona residencial, por m2.	\$9.31
g)	En zona turística, por m2.	\$11.38

ARTÍCULO 21.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I.	Por la inscripción.	\$841.45
II.	Por la revalidación o refrendo del registro	\$424.35

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 22.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

a)	El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó, y
b)	La retribución por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 23.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos



y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:

a)	En zona popular económica, por m2.	\$4.14
b)	En zona popular, por m2.	\$5.17
c)	En zona media, por m2.	\$7.24
d)	En zona comercial, por m2.	\$9.31
e)	En zona industrial, por m2.	\$10.35
f)	En zona residencial, por m2.	\$13.45
g)	En zona turística, por m2.	\$14.49

II.	Predios rústicos, por m2:	\$5.17
-----	---------------------------	--------

ARTÍCULO 24.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y re lotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:

a)	En zona popular económica, por m2.	\$4.14
b)	En zona popular, por m2.	\$7.24
c)	En zona media, por m2.	\$8.28
d)	En zona comercial, por m2.	\$12.42
e)	En zona industrial, por m2.	\$19.66
f)	En zona residencial, por m2.	\$24.84
g)	En zona turística, por m2.	\$28.98

II.	Predios rústicos, por m2:	\$4.14
-----	---------------------------	--------



III. Cuando haya terrenos de 10,000.00 m² o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50% la tarifa siguiente:

a)	En zona popular económica, por m ² .	\$4.14
b)	En zona popular, por m ² .	\$4.14
c)	En zona media, por m ² .	\$7.24
d)	En zona comercial, por m ² .	\$8.28
e)	En zona industrial, por m ² .	\$10.35
f)	En zona residencial, por m ² .	\$13.45
g)	En zona turística, por m ² .	\$15.52

ARTÍCULO 25.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I.	Bóvedas	\$101.11
II.	Colocación de monumentos	\$167.37
III.	Criptas	\$103.18
IV.	Barandales	\$60.35
V.	Circulación de lotes	\$72.45"
VI.	Capillas	\$59.70

SECCIÓN SEGUNDA
LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS
O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

ARTÍCULO 26.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.



ARTÍCULO 27.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

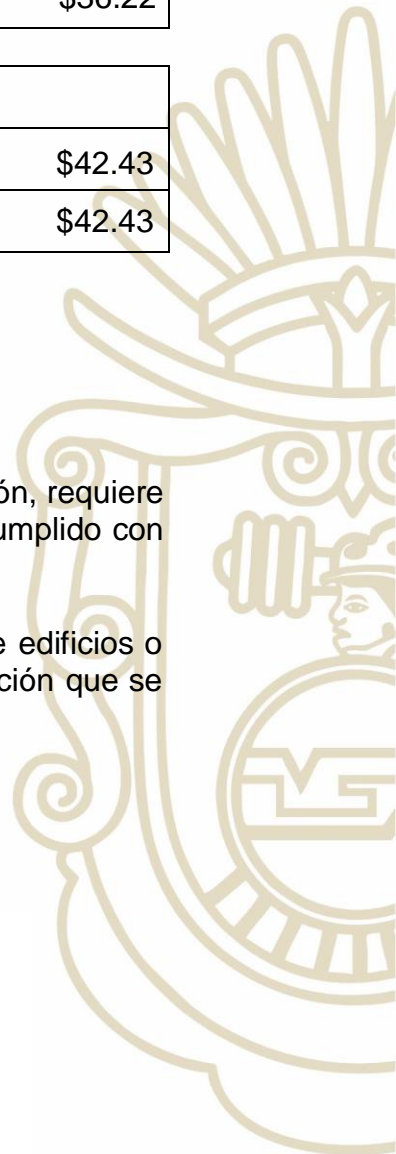
I.	Zona urbana:	
a)	Popular económica.	\$18.63
b)	Popular.	\$21.73
c)	Media.	\$26.91
d)	Comercial.	\$31.05
e)	Industrial.	\$36.22

II.	Zona de lujo:	
a)	Residencial.	\$42.43
b)	Turística.	\$42.43

SECCIÓN TERCERA LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 28.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 29.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 14 del presente ordenamiento.





SECCIÓN CUARTA EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIÓN DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 30.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a)	Concreto hidráulico.	(1.03 UMA)
b)	Adoquín.	(0.80 UMA)
c)	Asfalto.	(0.56 UMA)
d)	Empedrado.	(0.37 UMA)

El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras ó indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública.

Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

SECCIÓN QUINTA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 31.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a cinco unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en el Municipio:





I.	Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
II.	Almacenaje en materia reciclable.
III.	Operación de calderas.
IV.	Centros de espectáculos y salones de fiesta.
V.	Establecimientos con preparación de alimentos.
VI.	Bares y cantinas.
VII.	Pozolerías.
VIII.	Rosticerías
IX.	Discotecas
X.	Talleres mecánicos
XI.	Talleres de hojalatería y pintura
XII.	Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado
XIII.	Talleres de lavado de auto
XIV	
.	Herrerías
XV.	Carpinterías
XVI	
.	Lavanderías
XVI	
.	Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas
XVI	
.	Venta y almacén de productos agrícolas

ARTÍCULO 32.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 31, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN SEXTA

TRAMITES DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

ARTÍCULO 33.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

I.	Constancia de pobreza:	Gratuita
II.	Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale.	\$62.10
III.	Constancia de residencia:	
a)	Para nacionales.	\$62.10



b)	Tratándose de extranjeros.	\$166.63
IV.	Constancia de buena conducta.	\$62.10
V.	Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores.	\$62.10
VI.	Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial	
a)	Por apertura	\$229.77
b)	Por refrendo	\$114.88
VII.	Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales.	\$229.77
VIII.	Certificado de dependencia económica:	
a)	Para nacionales.	\$62.10
b)	Tratándose de extranjeros.	\$167.67
IX.	Certificados de reclutamiento militar.	\$62.10
X.	Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico. y/o datos que obren en el archivo del Ayuntamiento, sin considerar el número de hojas.	1 uma
XI.	Certificación de firmas.	1 uma
XII.	Por la búsqueda de datos que obren en los archivos del Ayuntamiento	Gratuito
XIII.	Por la expedición de copias fotostáticas simples de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento, se pagará únicamente el costo de los insumos requeridos (hojas, tóner, renta y/o mantenimiento del equipo de reproducción, consumo de energía, etc. Blanco y negro A color	0.015 umas 0.030 umas
XIV.	Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente.	\$62.10
XV.	Registro de Nacimiento ordinario, extraordinario y extemporáneo , así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.	Gratuita



XVI. De acuerdo con lo establecido, en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso en el Artículo 160 se establecerá como sigue:

El acceso a la información será **gratuito**. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

a) <i>Copia simple blanco y negro</i>	0.015 umas
b) <i>Copia a color</i>	0.030 umas

2. El pago de la certificación de los documentos, 1.00 uma

3. La información deberá de ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples

4. En ningún caso se cobrarán impuestos adicionales.

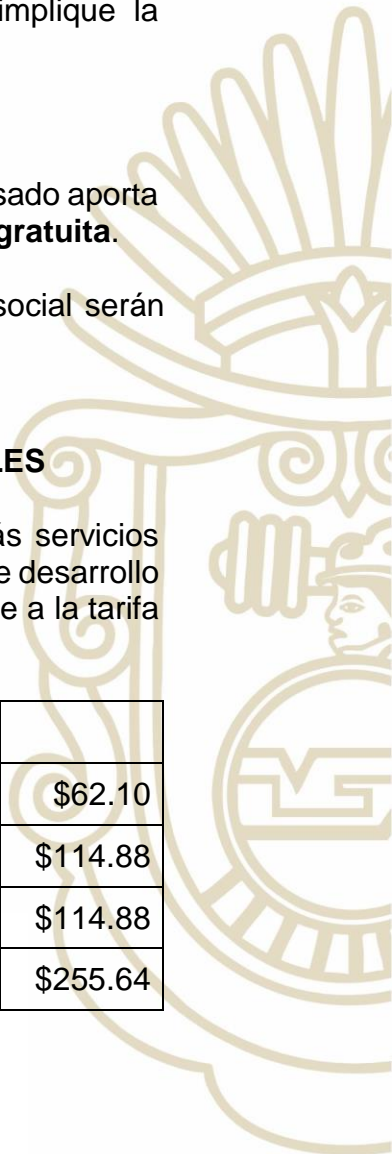
5. Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la reproducción será **gratuita**.

6. Las constancias que se utilicen para programas de asistencia social serán **gratuitas** previa acreditación del mismo trámite.

SECCIÓN SÉPTIMA COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 34.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I.	CONSTANCIAS:	
1.-	Constancia de no adeudo del impuesto predial.	\$62.10
2.-	Constancia de no propiedad.	\$114.88
3.-	Constancia de factibilidad de uso de suelo.	\$114.88
4.-	Constancia de no afectación.	\$255.64





5.-	Constancia de número oficial.	\$62.10
6.-	Constancia de no adeudo de servicio de agua potable.	\$75.55
7.-	Constancia de no servicio de agua potable.	\$62.10

II. CERTIFICACIONES:

1.-	Certificado del valor fiscal del predio	\$65.20
2.-	Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano.	\$104.53

3.- Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE:

- a) De predios edificados. \$114.88
- b) De predios no edificados. \$57.96

4.- Certificación de la superficie catastral de un predio. \$183.19

5.-	Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio	\$57.68
6.-	Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:	
a)	Hasta 10,791.00, se cobrarán	\$134.55
b)	Hasta 21,582.00, se cobrarán	\$591.15
c)	Hasta 43,164.00, se cobrarán	\$748.30
d)	Hasta 86,328.00, se cobrarán	\$921.15
e)	De más de 86,328.00, se cobrarán catastrales sin valor unitario de la tierra.	\$1,152.99

IV. OTROS SERVICIOS:

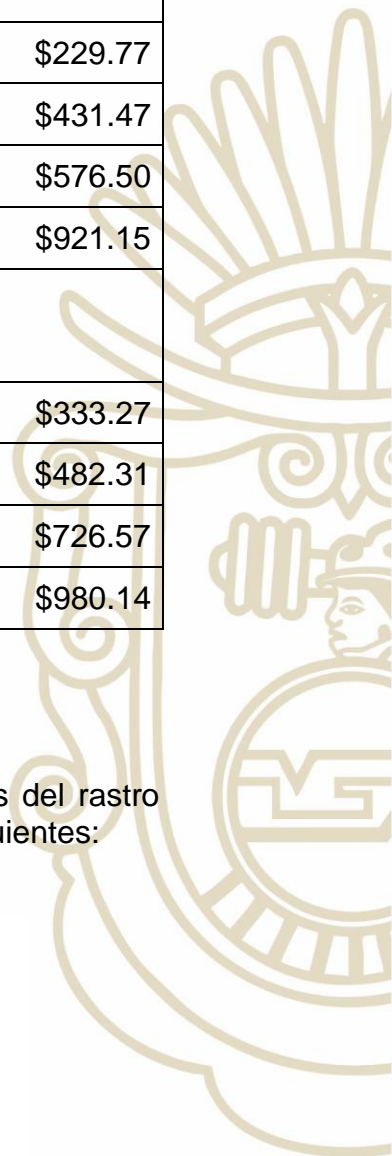
1.-	Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleó en la operación por día, que nunca será menor de: \$333.00	
2.	Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.	



A)	Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:	
a)	De menos de una hectárea.	\$377.16
b)	De más de una y hasta 5 hectáreas.	\$576.50
c)	De más de 5 y hasta 10 hectáreas.	\$865.26
d)	De más de 10 y hasta 20 hectáreas.	\$1,037.07
e)	De más de 20 y hasta 50 hectáreas.	\$1,210.95
f)	De más de 50 y hasta 100 hectáreas.	\$1,452.10
g)	De más de 100 hectáreas, por cada excedente.	\$33.75
B)	Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea	
a)	De hasta 150 m2.	\$229.77
b)	De más de 150 m2 hasta 500 m2	\$431.47
c)	De más de 500 m2 hasta 1,000 m2.	\$576.50
d)	De más de 1,000 m2.	\$921.15
C)	Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:	
a)	De hasta 150 m2	\$333.27
b)	De más de 150 m2, hasta 500 m2.	\$482.31
c)	De más de 500 m2, hasta 1,000 m2	\$726.57
d)	De más de 1,000 m2.	\$980.14

**SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 35.- Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:





I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS:

1.-	Vacuno.	\$30.15
2.-	Porcino.	\$13.45
3.-	Ovino.	\$7.24
4.-	Caprino.	\$7.24
5.-	Aves de corral.	\$1.03

II.- USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA:

1.-	Vacuno, equino, mular o asnal.	\$12.42
2.-	Porcino.	\$6.21
3.-	Ovino.	\$6.21
4.-	Caprino.	\$6.21

III. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO AL LOCAL DE EXPENDIO:

1.-	Vacuno.	\$11.38
2.-	Porcino.	\$9.31
3.-	Ovino.	\$6.21
4.-	Caprino.	\$6.21

**SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES**

ARTÍCULO 36.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I.	Inhumación por cuerpo.	\$72.46
II.	Exhumación por cuerpo:	



a)	Después de transcurrido el término de Ley.	\$114.88
b)	De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	\$448.46
III.	Osario guarda y custodia anualmente.	\$98.32
IV.	Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a)	Dentro del Municipio.	\$114.88
b)	Fuera del Municipio y dentro del Estado.	\$115.92
c)	A otros Estados de la República.	\$241.15
d)	Al extranjero.	\$576.50

**SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 37.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

I.- POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:

a) TARIFA TIPO: (DO) DOMÉSTICA TIPO 1

Cabecera	\$33.12
----------	---------

TIPO 2

Comunidades	\$33.12
-------------	---------

c) TARIFA TIPO: (CO)

COMERCIAL	\$55.89
------------------	---------



TIPO 1	\$241.15
---------------	-----------------

II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:

A) TIPO: DOMÉSTICO.	\$219.42
B) TIPO: COMERCIAL.	\$329.13

III.-POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE:

a) Tipo Domestico	\$165.60
b) Tipo Comercial	\$219.42

IV.- POR RECONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE

a) Tipo Domestico	\$274.27
b) Tipo Comercial	\$361.73

V.- POR LA RECONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE

a) Tipo Domestico	\$274.27
b) Tipo Comercial	\$383.98

IV.-OTROS SERVICIOS:

a) Cambio de nombre a contratos.	\$81.76
b) Pipa del Ayuntamiento por cada viaje con agua de pozo	\$262.89
c) Pipa del ayuntamiento por cada viaje con agua de no pozo	\$219.42
d) Excavación en empedrado por m2.	\$165.60

Pagarán este derecho aplicando un 50% de descuento las personas mayores de **60** años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas



Adultas Mayores (INAPAM), madres y padres solteros (en condiciones de pobreza), personas con **discapacidad**, pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA COBRO DE DERECHO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO (CODESAP)

ARTÍCULO 38.- Objeto.- La prestación del servicio de alumbrado, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del Estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal, atendiendo lo que prescribe el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

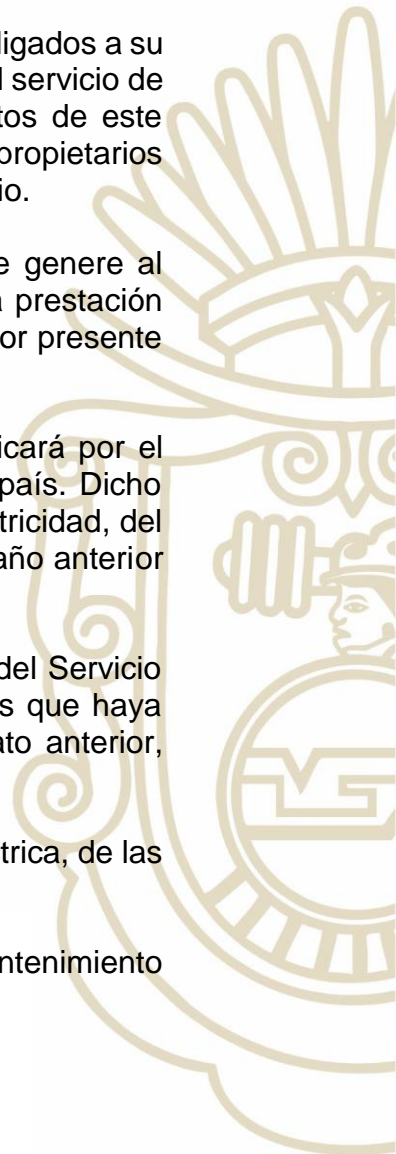
ARTICULO 39.- Son sujetos de este Derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio. Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTICULO 40.- Es **base** de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico de Electricidad, del Índice Nacional de Precios al Consumidor, del mes de noviembre del año anterior al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como Gasto Total del Servicio de Alumbrado Público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, de las redes de Alumbrado Público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento





del alumbrado público y luminarias que se requirieron para prestar el servicio público;

- III. Los gastos de depreciación de las luminarias, calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil, multiplicado por el total de luminarias; y
- IV. Los gastos de administración y operación del Servicio de Alumbrado Público, incluyendo la nómina del personal del Municipio, encargado de dichas funciones.

La cuota o tarifa para el pago de este Derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del Servicio de Alumbrado Público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTICULO 41.- El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente, si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o
- II. Mensual, Semestral o Anualmente, si se realiza directamente a la Tesorería del Municipio.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios, a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente Capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 42.- El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:





a. LICENCIA PARA MANEJAR: PESOS

a) Para conductores del servicio particular con vigencia de cinco años	\$274.27
--	----------

B) Por expedición o reposición por cinco años:

a) Chofer.	\$288.40
b) Automovilista.	\$274.27
c) Motociclista, motonetas o similares.	\$165.60
d) Duplicado de licencia por extravío	\$165.60

C) Licencia provisional para manejar por treinta días.	\$76.22
--	---------

D) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular	\$165.60
---	----------

F) Para conductores del servicio público:

a) Con vigencia de cinco años.	\$304.29
--------------------------------	----------

II. OTROS SERVICIOS:

A) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, únicamente a modelos 2021, 2022 y 2023, en las formas valoradas que elabore, suministre y lleve un control de folios el gobierno del Estado.	\$114.88
---	----------

B) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que elabore, suministre y lleve un control de folios el gobierno del Estado.	\$114.88
---	----------

C) Expedición de duplicado de infracción extraviada	\$55.89
---	---------

D) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón:



a) Hasta 3.5 toneladas.	\$287.73
b) Mayor de 3.5 toneladas.	\$345.69

E) Permisos para transportar material y residuos peligrosos:

a) Vehículo de transporte especializado por 30 días	\$114.88
---	----------

F) Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos, en las formas valoradas que proporcione el gobierno del Estado.	\$114.88
--	----------

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 43.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE:

A) Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal.	\$10.35
---	---------

b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio.	\$5.17
---	--------

B) Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente.	\$11.07
--	---------

b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente.	\$6.21
--	--------



II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES:

A) Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del Municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa

a)	Aseadores de calzado, cada uno diariamente.	\$6.21
b)	Fotógrafos, cada uno anualmente.	\$174.70
c)	Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente.	\$174.70
d)	Músicos, como tríos, mariachis y duetos, anualmente.	\$174.70
e)	Orquestas y otros similares, por evento.	\$47.97

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO

ARTÍCULO 44.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN.

A) Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$548.55	\$274.27
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$2,295.87	\$1,152.99
c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas.	\$1,152.99	\$576.49



d) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	\$1,605.77	\$274.27
e) Supermercados.	\$3,344.30	\$2,066.18
f) Vinaterías.	\$2,869.60	\$1,835.46
g) Ultramarinos.	\$2,294.85	\$1,147.42

B) Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas.	\$329.13	\$274.27
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas para llevar.	\$1,148.45	\$576.49
c) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	\$1,131.25	\$567.18
d) Vinaterías.	\$2,869.60	\$1,606.800
e) Ultramarinos.	\$2,849.00	\$1,606.80

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Bares.	\$2,294.85	\$1,152.99
b) Cabarets.	\$6,036.83	\$2,418.44
c) Cantinas.	\$2,294.85	\$11,152.99
d) Casas de diversión para adultos, centros nocturnos.	\$9,183.50	\$4,590.71
e) Discotecas.	\$4,017.00	\$2,007.47
f) Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$1,152.99	\$576.49
g) Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas	\$274.27	\$219.42



alcohólicas con los alimentos.		
h) Restaurantes:		
1.- Con servicio de bar.	\$5,740.19	\$2,869.60
2.- Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos.	\$4,590.00	\$2,294.84
i) Billares:		
1.- Con venta de bebidas alcohólicas.	\$1,529.55	\$767.97
j) Servicios		
1.- Salón de eventos	\$219.42	\$165.60
III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, se causarán los siguientes derechos:		
a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social		\$465.54
b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio.		\$461.61
c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.		
IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, pagarán:		
a) Por cambio de domicilio.		\$1,152.99
b) Por cambio de nombre o razón social.		\$1,152.99
c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial.		\$912.87
d) Por el traspaso y cambio de propietario.		\$1,082.61



SECCIÓN DÉCIMA QUINTA POR LA INSCRIPCIÓN AL REGISTRO ANUAL AL PADRÓN FISCAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 45.- Es objeto de este derecho el registro y refrendo al Padrón Fiscal Municipal de las Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios. Así también se consideran la verificación administrativa de unidades económicas y la expedición o refrendo de cédulas de empadronamiento.

Se entiende por registro y verificación administrativa de unidades económicas al despliegue técnico que realizan las Autoridades Fiscales consistentes en la inspección y/o verificación física del inmueble que corresponda a la unidad económica con el fin de verificar si ésta cumple con el giro de Ley establecido, o si realiza otras actividades distintas a lo autorizado, así como verificar si los datos generales proporcionados por el contribuyente a las Autoridades Municipales corresponden a la dirección, contribuyente y dimensiones del establecimiento.

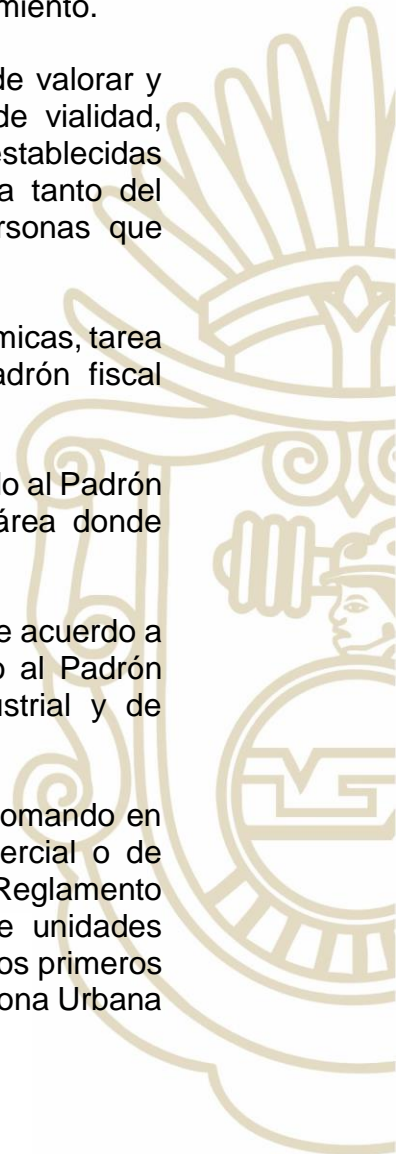
Realizando dicho despliegue técnico de manera periódica con el fin de valorar y determinar si cumple con las medidas de prevención en materia de vialidad, seguridad, protección civil, seguridad estructural y demás obligaciones establecidas en la legislación vigente y con ello salvaguardar la integridad física tanto del personal que colabora en la Unidad Económica, como de las personas que concurren a ella.

El Municipio, deberá inspeccionar periódicamente a las unidades económicas, tarea permanente que no concluye con la autorización o refrendo al padrón fiscal municipal.

I. Los contribuyentes deberán colocar las cédulas de registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas en un lugar visible del área donde ejerzan su actividad.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables soliciten el registro o el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios.

Queda facultado el Municipio, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios, de que se trate, así como lo establecido por el Reglamento en la materia. La inscripción y refrendo para el funcionamiento de unidades económicas de tipo comercial, industrial y de servicios, se pagarán en los primeros dos meses del año, conforme a las siguientes tarifas y zonas: Zona 1, Zona Urbana





de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.

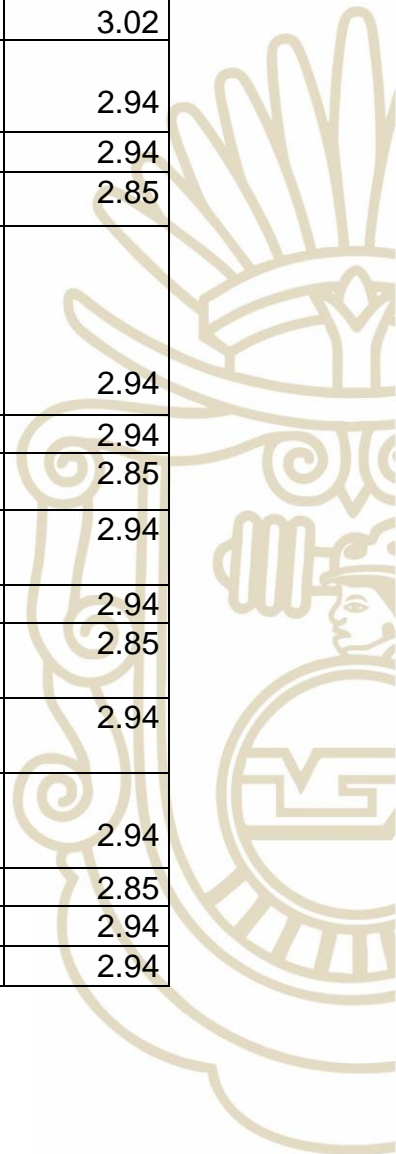
NP	Concepto	Valor UMA	Valor
1	Accesorios para autos y camiones	2.94	2.85
2	Accesorios para celulares y refacciones	3.02	2.94
3	Aceites y lubricantes	2.94	2.94
4	Acrílicos	2.85	2.94
5	Agencia de motocicletas, refacciones y	3.02	2.94
6	Agencia de viajes	2.94	2.94
7	Agua en garrafón	2.94	2.85
8	Alberca	3.02	2.94
9	Almacenamiento de bebidas y alimentos	2.94	2.94
10	Depósito de Gas LP	2.94	2.85
11	Alojamiento temporal	2.94	2.94
12	Aluminios	2.94	2.94
13	Amueblados	2.94	2.85
14	Análisis clínicos y de agua en general	2.94	3.02
15	Arrendadora de autos	2.94	2.94
16	Artículos de la industria textil	2.94	2.85
17	Artículos de limpieza y similares	3.02	2.94
18	Artículos de piel	2.94	2.94
19	Artículos de plástico	2.94	2.85
20	Artículos deportivos	3.02	2.94
21	Artículos domésticos	2.94	2.94
22	Artículos para dibujo y pintura	2.94	2.85
23	Artículos para enfermería	3.02	2.94
24	Aserradero integrado	2.94	2.94
25	Asesoría fiscal, jurídica e integral, contable y administrativa	2.94	2.85
26	Asesorías Académicas	2.94	2.85
27	Atención médica y hospitalización	3.02	2.94
28	Auto climas	2.94	2.94
29	Auto lavado	2.94	2.85
30	Autopartes eléctricas e industriales	3.02	2.94
32	Autoservicio y refaccionaria	2.94	2.94
33	Balneario	2.94	2.85



34	Banco	3.02	2.94
35	Baños	2.94	3.02
36	Barbería	2.94	2.85
37	Bazar y novedades	3.02	2.94
38	Bicicletas	2.94	2.94
39	Bisutería y accesorios para vestir	2.94	2.85
40	Bodega y comercio de pasteles y biscochos	3.02	3.04
41	Bodega y comercio e productos alimenticios	2.94	2.94
42	Boutique	2.94	2.85
43	Búngalos	3.02	2.94
44	Cafetería	2.94	2.94
45	Cambio de aceite	2.94	2.85
46	Cambio de divisas	3.02	2.94
47	Capacitaciones	2.94	2.94
48	Carnicería, cremería, salchichería y sus	2.94	2.85
49	Carnitas con venta de refresco	3.02	2.94
50	Casa de empeño	2.94	2.94
51	Casa de huéspedes, hoteles, villas, servicio de hospedaje, departamentos, renta de y	2.94	2.85
52	Casa de materiales	3.02	2.94
53	Caseta telefónica y copiado	2.94	2.94
54	Cerrajería	2.94	2.85
55	Ciber	3.02	2.94
56	Clínica de belleza	2.94	2.94
57	Comercializadora	2.94	2.85
58	Comercializadora de mobiliario de oficina y escolares	3.02	2.94
59	Comercializadora de productos agrícolas	2.94	2.94
60	Comercializadora de productos cárnicos lácteos y abarros	2.94	2.85
61	Comercio al por menor de enseres electrodomésticos, línea blanca	3.02	2.94
62	Comercio al por menor de pinturas, recubrimientos, barnices y brochas	2.94	2.94
63	Comercio al por menor de plantas y flores naturales y viveros	2.94	2.85



64	Comercio al mayor de fertilizantes, plaguicida y semillas para siembra	3.02	2.94
65	Comercio al por menor	2.94	2.85
66	Comercio al por menor de ferretería y	3.02	2.94
67	Comercio al por menor de productos	2.94	2.94
68	Comercio de abarrotes y ultramarinos	2.94	2.85
69	Compra venta de equipo de seguridad y comunicación	3.02	2.94
70	Compra venta de acumuladores automotrices	2.94	2.94
71	Compra venta de artículos para actividad	2.94	2.85
72	Compra venta de equipo y material dental	3.02	2.94
73	Compra venta de medicamentos	2.94	2.94
74	Compra venta de loseta, cerámica, muebles y accesorios	2.94	3.02
75	Compra-venta de maquinaria equipo agrícola forestal y jardinería	3.02	2.94
76	Compra-venta aceros	2.94	2.94
77	Compra-venta de artículos de playa	2.94	2.85
78	Compra-venta de ataúdes, lotes de terrenos en panteones, servicios funerarios como embalsamientos, cremaciones, renta de capillas de velación y traslado de cadáveres e inhumaciones	3.02	2.94
79	Compra-venta de autos y camiones	2.94	2.94
80	Compra-venta de bienes raíces	2.94	2.85
81	Compra-venta de llantas, accesorios y servicios	3.02	2.94
82	Compra-venta de material eléctrico	2.94	2.94
83	Compra-venta de material para tapicería	2.94	2.85
84	Compra-venta de productos para alberca	3.02	2.94
85	Compra-venta de telas y mercería, manualidades y sus derivados	2.94	2.94
86	Compra-vta. De artículos de pesca	2.94	2.85
87	Compra-vta. De oro y plata	3.02	2.94
88	Condominios	2.94	2.94





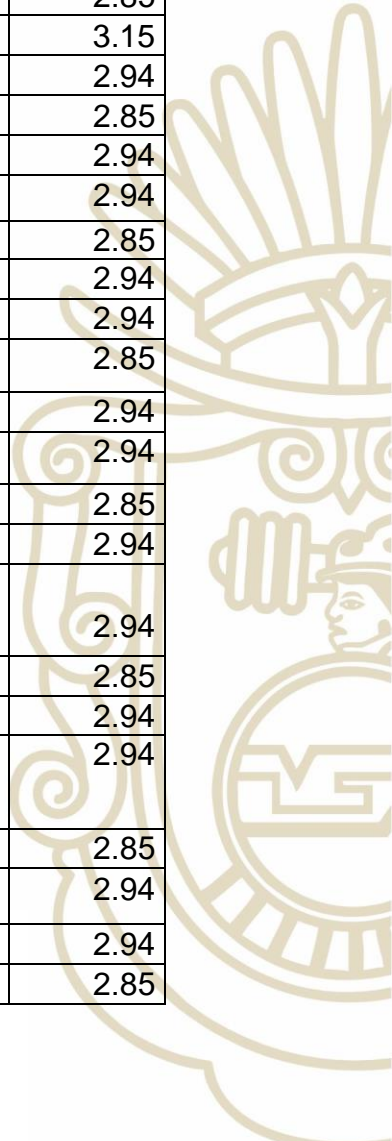
89	Constructora	2.94	2.85
90	Consultorio optométrico, pediátrico, dental y similares	3.02	2.94
91	Consultorio dental	2.94	2.94
92	Crédito a microempresarios	2.94	2.85
93	Cremería y abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	3.02	2.94
94	Custodia y traslado de valores	2.94	2.94
95	Depósito de refrescos	2.94	2.85
96	Despacho contable	3.02	2.94
97	Diseño y confecciones de vestidos para	2.94	2.94
98	Dispensador de crédito financiero rural	2.94	2.85
99	Dulcería	3.02	2.94
100	Dulcería y juglería	2.94	2.94
101	Dulcería, desechables y similares	2.94	2.85
102	Dulcería, tabaquería y artesanías	3.02	2.94
103	Educación preescolar, primaria, secundaria, preparatoria, guarderías y diversos niveles educativos.	2.94	2.94
104	Elaboración de artesanías de material reciclable	2.94	2.85
105	Elaboración de crepas	3.02	2.94
106	Elaboración de pan	2.94	2.94
107	Enseñanza de idiomas	2.94	2.85
108	Escuela de computación e inglés	3.02	2.94
109	Establecimiento con venta de alimentos preparados	2.94	2.94
110	Estética,	2.94	2.85
111	Exhibición cinematográfica	3.02	2.94
112	Fabricación y venta de hielo para consumo humano	2.94	2.94
113	Farmacia, droguerías	2.94	2.85
114	Florería	3.02	2.94
115	Centros o clubes deportivos	2.94	2.94
116	Foto galería, fotos, videos	2.94	2.85
117	Frutería, legumbres	3.02	2.94
118	Fuente de sodas	2.94	2.94
119	Gasolinera	2.94	2.85
120	Gerencia de crédito y cobranza	3.02	2.94



121	Gimnasio, cardio escaladoras con zumba	2.94	3.02
122	Guarda equipajes	3.02	2.85
123	Helados, dulces y postres	3.02	2.94
124	Hoteles	2.94	2.94
125	Huarachería	2.94	2.85
126	Intermediación de seguros	3.02	2.94
127	Laboratorio de análisis clínicos.	2.94	2.94
128	Lavandería,planchado, secado y similares	2.94	2.85
129	Librería	3.02	2.94
130	Lonchería sin venta de bebidas alcohólicas	2.94	2.94
131	Maderería	2.94	2.85
132	Manejo de desechos no peligrosos y servicios de remediación a zonas dañadas por desechos no peligrosos	3.02	2.94
133	Mantenimiento residencial	2.94	2.94
134	Mantenimiento y servicios autos	2.94	2.85
135	Mantenimiento, equipo y accesorios para computadora	3.02	2.94
136	Maquinaria y renta de equipo pesado y	2.94	2.85
137	Mariscos	3.02	2.94
138	Mármoles y granitos en general	2.94	2.94
139	Mensajería y paquetería	2.94	2.85
140	Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	3.02	2.94
141	Molino y nixtamal	2.94	2.94
142	Mueblería, decoración y persianas	2.94	2.85
143	Novedades, regalos, papelería	3.02	2.94
144	Oficinas administrativas	2.94	2.94
145	Óptica	2.94	2.85
146	Paradero de autobuses	3.02	2.94
147	Pastelería	2.94	2.94
148	Paletería y venta de aguas frescas	2.94	2.85
149	Peluquerías	3.02	2.94
150	Piedras decorativas	2.94	2.94
151	Planta purificadora de agua	2.94	2.85



152	Por la expedición de licencias de funcionamiento a estacionamientos explotados por particulares solo para ese fin.	3.02	2.94
153	Prestación de servicios de seguridad privada	2.94	2.94
154	Préstamos grupales	2.94	2.85
155	Proyecto arquitectónicos, remodelación y asesoría integral en materia de interiorismo	3.02	2.94
156	Publicidad	2.94	2.94
157	Rectificaciones de motores y venta de	2.94	2.85
158	Refaccionaria y similares	3.02	2.94
159	Renta y venta de accesorios para seguridad industrial y domésticos	2.94	2.94
160	Renta de cuartos	2.94	2.85
161	Renta de departamentos	3.21	3.15
162	Renta de habitaciones	2.94	2.94
163	Renta de trajes	2.94	2.85
164	Reparación de calzado	3.02	2.94
165	Reparación de todo vehículo	2.94	2.94
166	Revelado y compra venta de artículos para	2.94	2.85
167	Sala de venta	3.02	2.94
168	Salón de belleza	2.94	2.94
169	Salón de fiestas sin vta. de bebidas	2.94	2.85
170	Sastrería	3.02	2.94
171	Servicio de control de plagas	2.94	2.94
172	Servicio de hospedaje	2.94	2.85
173	Servicio eléctrico automotriz	3.02	2.94
174	Servicios bancarios y financieros en cajeros automáticos.	2.94	2.94
175	Servicios de enfermería	2.94	2.85
176	Servicios de investigación, protección y	3.02	2.94
177	Servicios de seguridad privada y similares	2.94	2.94
178	Servicios médicos en general	2.94	2.85
179	Suplementos alimenticios	3.02	2.94
180	Taller de clutch y frenos	2.94	2.94
181	Taller de hojalatería	2.94	2.85





182	Taller de serigrafía, grabado e imprenta	3.02	2.94
183	Taller mecánico	2.94	2.94
184	Tapicería y decoración en general	2.94	2.85
185	Telecomunicaciones	3.02	2.94
186	Tlapalería	2.94	2.94
187	Toma de impresiones en película de rayos x como método de diagnóstico y estudio análisis	2.94	2.85
188	Torno, soldadura, herrería y similares	3.02	2.94
189	Tortillería y molino	2.94	2.94
190	Transportes	2.94	2.85
191	Traslado de valores	3.02	2.94
192	Unidad médica	2.94	2.94
193	Venta de productos de inciensos y velas	2.94	2.85
194	Venta de productos preparados de nutrición	3.02	2.94
195	Venta de ropa para dama, caballeros, niños accesorios	2.94	2.94
196	Venta de acabados de madera y ventiladores	2.94	2.85
197	Venta de accesorios y polarizado	3.02	2.94
198	Venta de aguas frescas	2.94	2.94
199	Venta de alimentos balanceados para animales	2.94	2.85
200	Venta de antojitos mexicanos	3.02	2.94
201	Venta de aparatos electrónicos y accesorios	2.94	2.94
202	Venta de artesanías en general	2.94	2.85
203	Venta de artículos de plásticos	3.02	2.94
204	Venta de artículos religiosos	2.94	2.94
205	Venta de boletos para autobuses	2.94	2.85
206	Venta de bolsas y mochilas	3.02	2.94
207	Venta de bolsas, calzado para dama y similares	2.94	2.94
208	Venta de café	2.94	2.85
209	Venta de carne congelada y empaquetada	3.02	2.94
210	Venta de colchas	2.94	2.94
211	Venta de comida	2.94	2.85
212	Venta de cosméticos	3.02	2.94
213	Venta de equipos celulares	2.94	2.94
214	Venta de extintor y equipo de seguridad	2.94	2.85



215	Venta de lentes polarizados y accesorios	2.94	2.94
216	Venta de mangueras y conexiones	2.94	2.85
217	Venta de material de acabado y plomería	3.02	2.94
218	Venta de pareos	2.94	2.94
219	Venta de perfumes y esencias	2.94	2.85
220	Venta de pescados, mariscos, pollería y	3.02	2.94
221	Venta de pollo crudo	2.94	2.94
222	Venta de pollos asados	2.94	2.85
223	Venta de productos biodegradables y	3.02	2.94
224	Venta de refacciones	2.94	2.94
225	Venta de refacciones, renta y taller de	2.94	2.85
226	Venta de relojes y reparación	3.02	2.94
227	Venta de ropa de playa	2.94	2.94
228	Venta de ropa por catálogo	2.94	2.85
229	Venta de sombreros	3.02	2.94
230	Venta de suplementos alimenticios	2.94	2.94
231	Venta de tabla roca y diseño arquitectónico	2.94	2.85
232	Venta de tortas	3.02	2.94
233	Venta de vidrios y aluminios	2.94	2.94
234	Venta y reparación de batería	2.94	2.85
235	Veterinaria	3.02	2.94
236	Zapatería y similares	2.94	2.94

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 46.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2:

a) Hasta 5 m2.	\$218.48
b) De 5.01 hasta 10 m2.	\$437.00
c) De 10.01 en adelante.	\$791.77



II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:

a) Hasta 2 m2.	\$281.52
b) De 2.01 hasta 5 m2.	\$451.26
c) De 5.01 m2. en adelante.	\$904.59

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:

a) Hasta 5 m2.	\$338.44
b) De 5.01 hasta 10 m2.	\$678.96
c) De 10.01 hasta 15 m2.	\$1,130.22

IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente. \$225.63

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente. \$225.63

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción.	\$168.70
b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno.	\$168.70

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

Por perifoneo:



a)	Ambulante:	
1.-	Por anualidad.	\$225.63
2.-	Por día o evento anunciado	\$44.50
b)	Fijo:	
1.-	Por anualidad.	\$160.42
2.-	Por día o evento anunciado.	\$23.80

**SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 47.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el artículo **108 de la Ley de número 419 de Hacienda del Estado vigente** y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

**SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR
LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 48.- Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

a)	Recolección de perros abandonados o en situación de calle	\$114.88
b)	Agresiones reportadas.	\$287.73
c)	Esterilizaciones de hembras y machos.	\$171.81
d)	Vacunas antirrábicas.	\$93.15
e)	Consultas.	\$23.80
f)	Baños garrapaticidas.	\$57.96
g)	Cirugías.	\$287.73



**SECCIÓN DÉCIMA NOVENA
SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD**

ARTÍCULO 49.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL:

a) Por servicio médico semanal.	\$57.96
b) Por exámenes serológicos bimestrales.	\$57.96
c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal.	\$114.88

III. POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES:

a) Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos.	\$114.88
b) Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos.	\$57.96

III. OTROS SERVICIOS MÉDICOS.

a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud.	\$16.00
b) Extracción de uña.	\$23.00
c) Debridación de absceso.	\$34.00
d) Curación.	\$23.00
e) Sutura menor.	\$28.00
f) Sutura mayor.	\$44.00
g) Inyección intramuscular.	\$6.00
h) Venoclisis.	\$23.00
i) Atención del parto.	\$333.00



j) Consulta dental.	\$16.00
k) Radiografía.	\$34.00
l) Profilaxis.	\$14.00
m) Obturación amalgama.	\$22.00
n) Extracción simple.	\$29.00
ñ) Extracción del tercer molar.	\$66.00
o) Examen de VDRL.	\$83.00
p) Examen de VIH.	\$312.00
q) Exudados vaginales.	\$71.00
r) Grupo IRH.	\$44.00
s) Certificado médico.	\$38.00
t) Consulta de especialidad.	\$44.00
u) Sesiones de nebulización.	\$39.00
v) Consultas de terapia del lenguaje.	\$16.00

**SECCIÓN VIGÉSIMA
ESCRITURACIÓN**

ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de regulación de la tenencia de la tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Lotes de hasta 120 m2.	\$2,228.00
b) Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2.	\$3,343.00



SECCIÓN VIGÉSIMA PRIMERA ECOLOGÍA

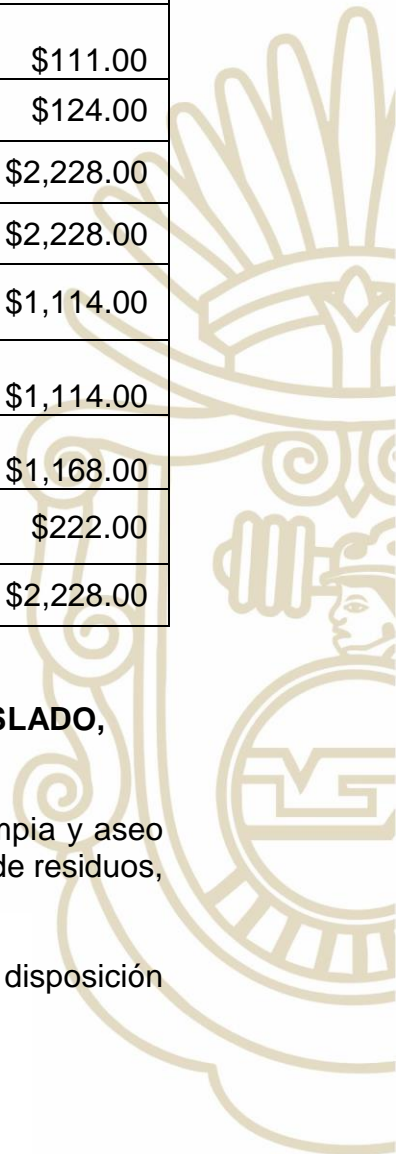
ARTÍCULO 51.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

a)	Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio.	\$56.00
b)	Por permiso para poda de árbol público o privado.	\$111.00
c)	Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro.	\$14.00
d)	Por licencia ambiental no reservada a la federación.	\$56.00
e)	Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes.	\$111.00
f)	Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales.	\$124.00
g)	Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos.	\$2,228.00
h)	Por manifiesto de contaminantes.	\$2,228.00
i)	Por extracción de flora no reservada a la federación en el Municipio.	\$1,114.00
j)	Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.	\$1,114.00
k)	Por registro de manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo.	\$1,168.00
l)	Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación.	\$222.00
m)	Por dictámenes para cambios de uso de suelo.	\$2,228.00

SECCIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 52.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección **selectiva**, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición





final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

Por servicio de recolección **selectiva** de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:

a) Por ocasión.	\$12.00
b) Mensualmente.	\$77.00

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en **bolsas, envases y embalajes que sean reutilizables, reciclables o biodegradables**, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección **selectiva**, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

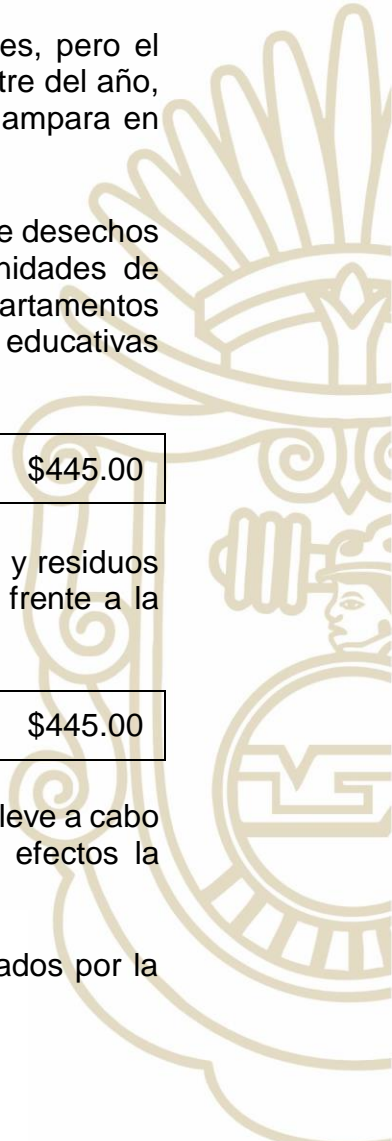
a) Por tonelada.	\$445.00
------------------	----------

C) Por limpieza, recolección **selectiva** y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

a) Por metro cúbico	\$445.00
---------------------	----------

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

D) Por la recolección **selectiva** y disposición final de residuos generados por la





poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico.	\$112.00
b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico.	\$242.00

**CAPÍTULO SEGUNDO
OTROS DERECHOS**

**SECCIÓN ÚNICA
RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL
DE ENVASES NO RETORNABLES**

ARTÍCULO 53.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:	
a) Refrescos.	\$2,294.84
b) Agua.	\$1,152.99
c) Cerveza.	\$1,654.18
d) Productos alimenticios diferentes a los señalados.	\$1,152.99
e) Productos químicos de uso doméstico	\$1,152.99
II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos:	
a) Agroquímicos.	\$1,720.10
b) Aceites y aditivos para vehículos automotores.	\$1,152.99
c) Productos químicos de uso doméstico	\$1,152.99
d) Productos químicos de uso industrial.	\$1,720.10



Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 54.- Son accesorios de derecho los siguientes conceptos:

I. Actualización;
II. Recargos;
III. Multas, y
IV. Gastos de Ejecución.

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE DERECHOS

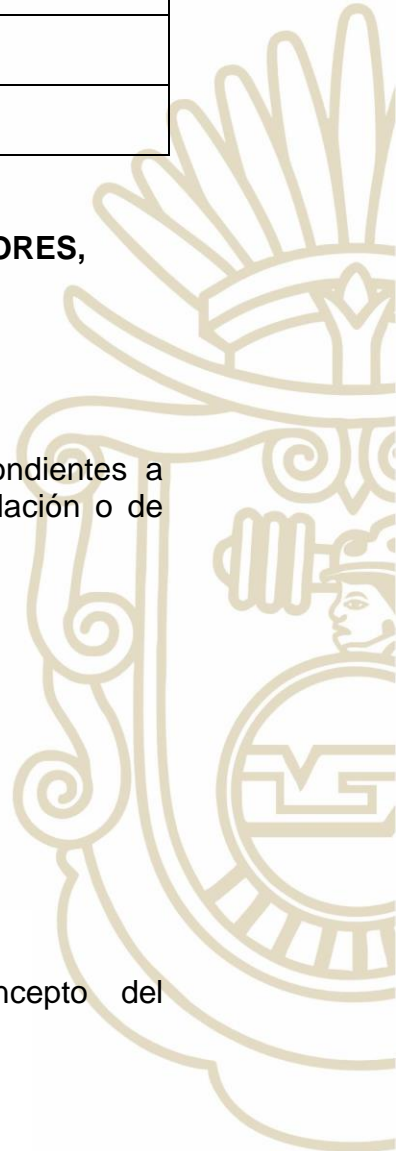
ARTÍCULO 55.- Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del





arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
II. El lugar de ubicación del bien, y
III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 57.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento.

A) Mercado central:	
a) Locales con cortina, diariamente por m2.	\$4.14
b) Locales sin cortina, diariamente por m2.	\$3.10
B) Mercado de zona:	
a) Locales con cortina, diariamente por m2.	\$3.10
b) Locales sin cortina, diariamente por m2.	\$4.14
C) Mercados de artesanías:	
a) Locales con cortina, diariamente por m2.	\$4.14
b) Locales sin cortina, diariamente por m2.	\$3.10



D) Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, diariamente por m2.	\$4.10
---	--------

E) Canchas deportivas, por partido.	\$105.41
--	----------

F) Auditorios o centros sociales, por evento.	\$1,721.13
--	------------

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

A) Fosas en propiedad, por m2:	
a) Primera clase.	\$229.77
b) Segunda clase.	\$114.88
c) Tercera clase.	\$58.99

B) Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m2:	
a) Primera clase.	\$344.65
b) Segunda clase	\$93.15
c) Tercera clase.	\$35.19

SECCIÓN SEGUNDA OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 58.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:



A) En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos. \$3.10

B) Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de: \$111.78

C). Zonas de estacionamientos municipales:	
a) Automóviles y camionetas por cada 30 minutos.	\$3.10
b) Camiones o autobuses, por cada 30 minutos.	\$6.21
c) Camiones de carga, por cada 30 minutos.	\$6.21

D) En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de: \$30.01

E) Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de: \$57.96

a) Centro de la cabecera municipal.	\$23.80
b) Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma.	\$11.38
c) Calles de colonias populares.	\$6.21
d) Zonas rurales del Municipio.	\$7.24

F) El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:

a) Por camión sin remolque.	\$114.88
b) Por camión con remolque.	\$229.77



c) Por remolque aislado.	\$345.69
---------------------------------	----------

G) Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual de: \$607.53

H) Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m2, por día: \$4.14

II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2. o fracción, pagarán una cuota diaria de: \$4.14

III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas y hospitales particulares, por m2. o fracción, pagarán una cuota anual de: \$133.51

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 7 de la presente Ley, por unidad y por anualidad. \$4.14

**SECCIÓN TERCERA
CORRALES Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO**

ARTÍCULO 59.- El depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

a) Ganado mayor.	\$45.54
b) Ganado menor.	\$23.80

ARTÍCULO 60.- Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y Municipio. Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.



SECCIÓN CUARTA CORRALÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 61.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

a) Motocicletas.	\$114.88
b) Automóviles.	\$288.76
c) Camionetas.	\$367.42
d) Camiones.	\$460.57
e) Bicicletas.	\$35.19
f) Tricicletas	\$58.99

ARTÍCULO 62.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

a) Motocicletas.	\$29.65
b) Automóviles.	\$40.62
c) Camionetas.	\$51.75
d) Camiones.	\$70.38

SECCIÓN QUINTA SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

I. Servicio de pasajeros;
II. Servicio de carga en general;
III. Servicio de pasajeros y carga en general;



IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal, y

IV. Servicio de viaje especial fuera del área municipal.

SECCIÓN SEXTA SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

SECCIÓN SÉPTIMA BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS

ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

SECCIÓN OCTAVA ESTACIONES DE GASOLINA

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por concepto de ventas de gasolina y lubricantes por concesión otorgada por Petróleos Mexicanos (PEMEX) de acuerdo al precio oficial vigente.

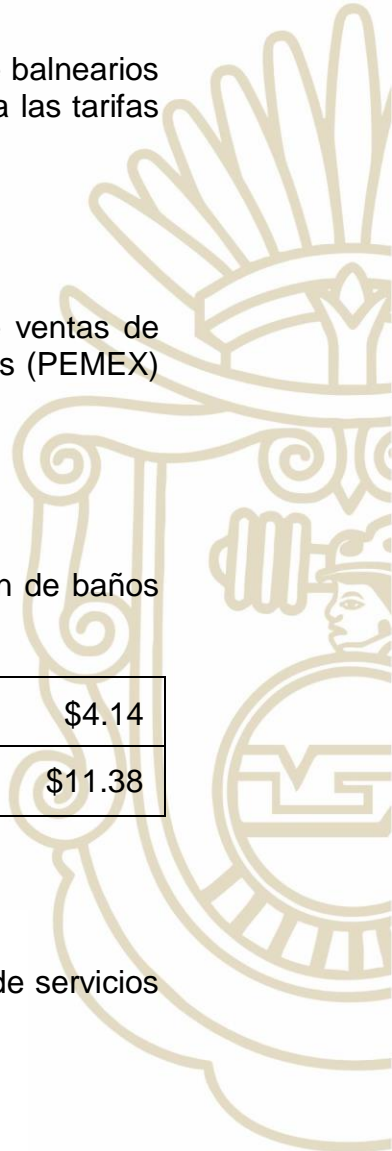
SECCIÓN NOVENA BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I.	Sanitarios.	\$4.14
II.	Baños de regaderas.	\$11.38

SECCIÓN DÉCIMA CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

ARTÍCULO 68.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios





con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

I. Rastreo por hectárea o fracción;
II. Barbecho por hectárea o fracción;
III. Desgranado por costal, y
IV. Acarreos de productos agrícolas.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA ASOLEADEROS

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios en asoleaderos de su propiedad. Los usuarios pagarán por el servicio, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Copra por kg.	\$6.21
II. Café por kg.	\$6. 21
III. Cacao por kg.	\$6. 21
IV. Jamaica por kg.	\$6. 21
V. Maíz por kg	\$6. 21

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA TALLERES DE HUARACHES

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta y/o maquila de la producción de huaraches en talleres de su propiedad, de acuerdo al tabulador aprobado por el Cabildo en materia de venta y maquila.

I. Venta de la producción por par.
II. Maquila por par.



SECCIÓN DÉCIMA TERCERA GRANJAS PORCÍCOLAS

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de puercos en pie, provenientes de granjas de su propiedad por kg. de peso de acuerdo a las tarifas autorizadas por el Cabildo.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

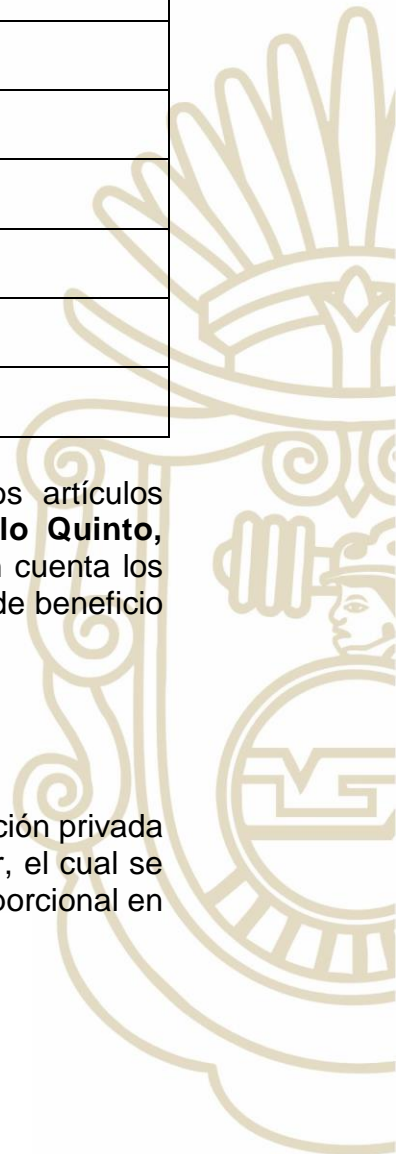
ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

I. Fertilizantes.
II. Alimentos para ganados.
III. Insecticidas.
IV. Fungicidas.
V. Pesticidas.
VI. Herbicidas.
VII. Aperos agrícolas.

ARTÍCULO 73.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección **Quinta** a la **Décima Cuarta** del **Título Quinto**, **Capítulo Primero** de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan, así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 74.- El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la policía auxiliar, el cual se cobrará a razón de **\$7,426.00** mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.





SECCIÓN DÉCIMA SEXTA PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 75.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

I. Venta de esquilmos.
II. Contratos de aparcería.
III. Desechos de basura.
IV. Objetos decomisados.
V. Venta de leyes y reglamentos.
VI. Venta de formas impresas por juegos:

a) Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC).	\$69.34
b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, Baja).	\$23.80
c) Formato de licencia.	\$67.00

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN ÚNICA PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 76.- Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

I. Acciones y bonos;
II. Valores de renta fija o variable;
III. Pagarés a corto plazo, y
IV. Otras inversiones financieras.



CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 77.- Se consideran rezagos de productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA REINTEGROS O DEVOLUCIONES

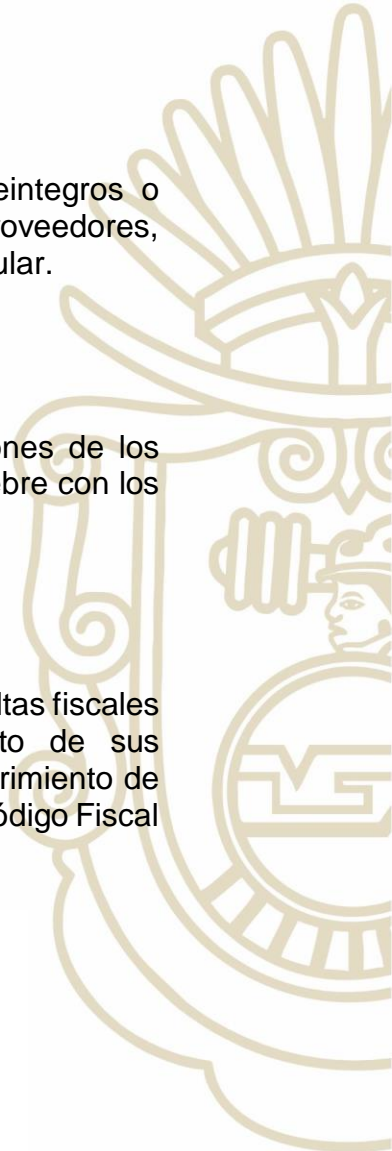
ARTÍCULO 78.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 79.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN TERCERA MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 80.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.





SECCIÓN CUARTA MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 81.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno y en los Reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN QUINTA MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

ARTÍCULO 82.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

a) Particulares:

CONCEPTO	Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.58
2) Por circular con documento vencido.	2.58
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5.17
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20.70
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	62.10
6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	103.50.
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5.17
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5.17
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9.31



10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.58
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5.17
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5.17
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10.35
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5.15
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.58
16) Circular en reversa más de diez metros.	2.58
17) Circular en sentido contrario.	2.58
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.58
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.58
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.58
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4.14
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.58
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.58
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5.17
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.58
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.58
27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	5.17
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	155.25
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	31.55
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	31.55
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.58
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5.17
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.58



34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20.70
35) Estacionarse en boca calle.	2.58
36) Estacionarse en doble fila.	2.58
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.58
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.58
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, andeolas).	2.58
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.58
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5.17
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15.52
43) Invadir carril contrario.	5.17
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10.35
45) Manejar con exceso de velocidad.	10.35
46) Manejar con licencia vencida.	2.58
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15.52
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20.70
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25.87
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.58
51) Manejar sin licencia.	2.58
52) Negarse a entregar documentos.	5.17
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5.17
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15.52
55) No esperar boleta de infracción.	2.58
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10.35
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas polarizado).	5.17
58) Pasarse con señal de alto.	2.58
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.58



60) Permitir manejar a menor de edad.	5.17
61) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5.17
62) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.58
63) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5.17
64) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3.10
65) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5.17
66) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5.17
67) Usar innecesariamente el claxon.	2.58
68) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15.52
69) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20.70
70) Volcadura o abandono del camino.	8.28
71) Volcadura ocasionando lesiones.	10.35
72) Volcadura ocasionando la muerte.	50.75
73) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10.35

b) Servicio público:

CONCEPTO	Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente
1) Alteración de tarifa.	5.17
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	4.14
3) Circular con exceso de pasaje.	5.14
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	3.10
5) Circular con placas sobrepuestas.	6.21
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5.17
7) Circular sin razón social.	3.10
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5.17



9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	5.17
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5.17
11) Maltrato al usuario.	8.28
12) Negar el servicio al usurario.	8.28
13) No cumplir con la ruta autorizada.	6.21
14) No portar la tarifa autorizada.	3.10
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	3.10
16) Por violación al horario de servicio (combis).	5.17
17) Transportar personas sobre la carga.	3.62
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.58

**SECCIÓN SEXTA
MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 83.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

I. Por una toma clandestina.	\$741.16
II. Por tirar agua.	\$741.16
III. Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente	\$691.89
IV. Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	\$691.89

**SECCIÓN SÉPTIMA
MULTAS POR CONCEPTO DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE**

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por



conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I. Se sancionará con multa de hasta **\$27,864.00** a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:

a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.

b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.

c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.

d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

II. Se sancionará con multa hasta **\$2,185.00** a la persona que:

a) Pude o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

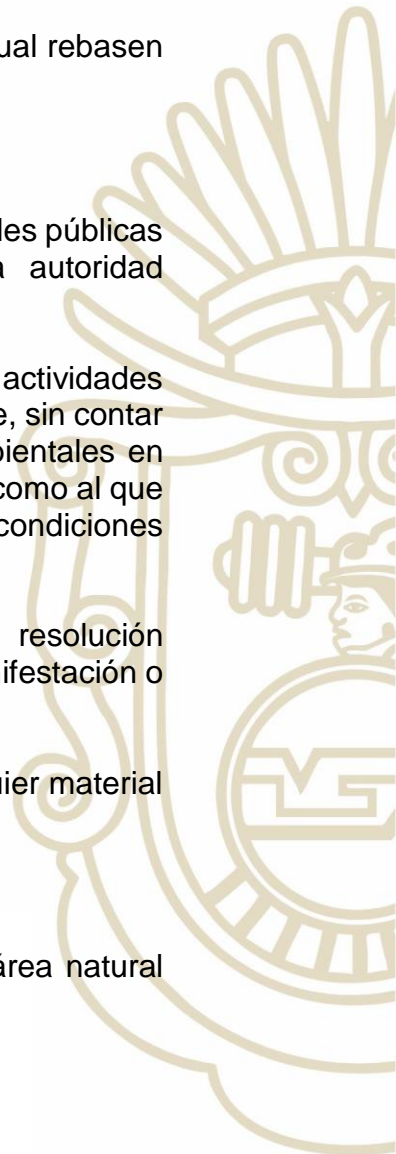
b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta **\$5,464.00** a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural





protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa de hasta **\$10,927.00** a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que ésta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.
2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.
3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.
4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.
6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.
7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.
8. No dé aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.





9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la Ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta **\$27,318.00** a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

VI. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta **\$26,225.00** a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.

b) No repare los daños que ocasione al ambiente.

c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

SECCIÓN OCTAVA DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 85.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN NOVENA BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 86.- Para efectos de esta ley, los bienes mostrencos son aquellos que el ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación





y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la ley respectiva, si no aparece dueño legítimo el ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

I. Animales , y
II. Bienes Muebles .

ARTÍCULO 87.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN DÉCIMA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 89.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA RECARGOS

ARTÍCULO 90.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 91.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 92.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2%





mensual.

ARTÍCULO 93.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ni superior al mismo.

SECCIÓN SEGUNDA INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN TERCERA GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 95.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a la Unidad de Medida y Actualización vigente en la zona económica que corresponde al Municipio, ni superior al mismo, elevado al año.

CAPÍTULO TERCERO APROVECHAMIENTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 96.- Se consideran rezagos de aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.





TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 97.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

- | |
|---|
| A) Las provenientes del Fondo General de Participaciones; |
| B) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal; |
| C) Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. |

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 98.- Recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- | |
|--|
| a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social. |
| b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios |

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO SECCIÓN PRIMERA PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 99.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado





por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 100.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado este a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, Construcción, Rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 101.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

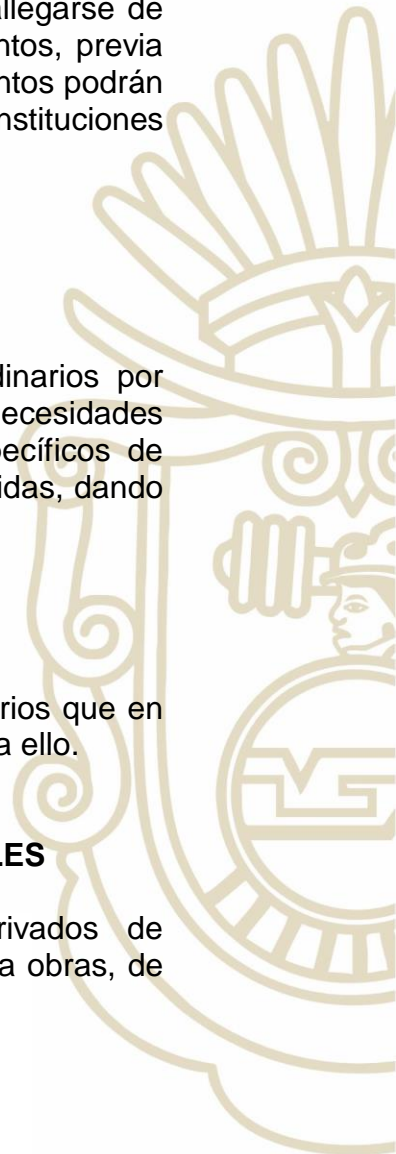
ARTÍCULO 102.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

ARTÍCULO 103.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

ARTÍCULO 104.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de





inversiones financieras y otros de índole similar.

**SECCIÓN SÉPTIMA
OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 105.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos establecidos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

**TÍTULO NOVENO
PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

ARTÍCULO 106.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 107.- La presente Ley de Ingresos importará el total de **\$54´576,875.00 (Cincuenta y cuatro millones quinientos setenta y seis mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de **Atlamajalcingo del Monte, Guerrero**. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año **2026**; y son los siguientes:

CUENTA	MUNICIPIO DE ATLAMAJALCINGO DEL MONTE Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	INGRESO ESTIMADO
1	INGRESOS DE GESTIÓN	\$54,576,875.00
1 1	IMPUESTOS	\$
1 4	DERECHOS	\$109,232.90
1 4 3	DERECHO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$109,232.90
1 4 3 002	POR EXPEDICIÓN/TRAMITACIÓN DE CONST. CERTIFICADA DUPLIC. COPIAS	\$3,057.33
1 4 3 002 001	POR LA EXPEDICIÓN DE LEGALIZACIÓN/CONSTANCIA/CERTIFICACIÓN/COPIAS.	\$3,057.33
1 4 3 002 001 003	CONSTANCIAS DE BUENA CONDUCTA	\$3,057.33
1 4 3 005	LICENCIA/PERM. DE CIRCULACIÓN Y REPOSICION DE DOCTOS. DE TRANSITO	\$12,230.77



1 4 3 005 001	LICENCIA PARA MANEJAR	\$12,230.77
1 4 3 005 001 001	POR EXPEDICION O REPOSICION POR 3 AÑOS	\$5,758.54
1 4 3 005 001 002	POR EXPEDICION O REPOSICION POR 5 AÑOS	\$5,758.54
1 4 3 005 001 003	LIC. PROVISIONAL P/MANEJAR POR 30 DIAS	\$713.68
1 4 3 008	REGISTRO CIVIL	\$93,944.80
1 4 3 008 001	POR ADMON. DE REGISTRO CIVIL (CONVENIO)	\$75,104.88
1 4 3 008 001 001	POR ADMINISTRACION DEL REGISTRO CIVIL	\$75,104.88
1 4 3 008 002	POR MANDATO DE LEY	\$539.52
1 4 3 008 003	POR ACUERDO O CONVENIO (REGISTRO CIVIL)	\$18,300.39
1 4 3 008 003 001	POR ADMINISTRACION DEL REGISTRO CIVIL	\$18,300.39
1 5	PRODUCTOS	\$26,119.30
1 5 1	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANT. PENDIENTE DE LIQUIDACION O PAGO	\$26,119.30
1 5 1 015	PRODUCTOS DIVERSOS	\$26,119.30
1 5 1 015 007	FORMAS DE REGISTRO CIVIL	\$26,119.30
1 8	PARTICIPACIONES	\$54'441,52.80
1 8 1	PARTICIPACIONES	\$9'717,282.05
1 8 1 001	PARTICIPACIONES FEDERALES	\$9'717,282.05
1 8 1 001 001	LAS PROV. DEL FONDO GRAL. DE PARTICIPACIONES	\$7'380,985.87
1 8 1 001 002	LAS PROV. DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$1'270,436.63
1 8 1 001 004	FONDO DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL	\$356,041.04
1 8 1 001 005	FONDO DE APORTACIONES ESTATALES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	\$709,818.53
1 8 2	APORTACIONES	\$44'724,240.75
1 8 2 001	FONDO DE APORTACIONES FEDERALES	\$44'724,240.75
1 8 2 001 002	FONDO DE APORTACIONES P/INFRAESTRUCTURA SOCIAL	\$39'082,693.58
1 8 2 001 002 001	APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL	\$39'082,693.58
1 8 2 001 003	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	\$5'641,547.17
1 8 2 001 003 001	APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	\$5'641,547.17



T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley de Ingresos para el Municipio de **Atlamajalcingo del Monte del Estado de Guerrero**, entrará en vigor el día **1 de enero del 2026**.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo **5** de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, a los contribuyentes:

I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio:

II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo, involucrados directamente con la prestación de dicho servicio.

III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio.

IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El municipio, para el cobro de este concepto no podrá utilizar como referencia para el mismo, zona, tipo de habitación o ubicación.

ARTÍCULO QUINTO. Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago **provisional**, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.





ARTÍCULO SEXTO. Los porcentajes que establecen los artículos **90, 92, 93** y **94** de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala el Código Fiscal de la Federación, vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, en el segundo mes un descuento del 10% y en el tercer mes un 8%, con el fin de ayudar a la economía local puesto que la mayor parte de los ciudadanos se encuentran en pobreza extrema. Exceptuando a los y las contribuyentes señalados en el artículo 8 de la presente Ley; de manera similar las y los usuarios que paguen por anualidad el servicio de agua potable gozarán del descuento del 12%.

ARTÍCULO OCTAVO. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO NOVENO. Con el objeto de llevar a cabo la regularización catastral y lograr ampliar la base de contribuyentes, así como de catastrar construcciones omisas, construcciones nuevas o ampliaciones, que modifiquen el valor catastral de la propiedad inmobiliaria, se les otorgará a las y los contribuyentes, facilidades para su regularización fiscal del año **2026** y anteriores al mismo. Durante un plazo de 6 meses a partir del primero de enero hasta el treinta de junio del presente ejercicio fiscal, con los siguientes descuentos:

Impuestos: 0%

Recargos: 100%

Gastos de requerimiento: 100%

Cuando se aplique el beneficio del programa de regularización fiscal mencionado, no aplicará ningún otro como los establecidos en los artículos 8 y séptimo transitorio de la presente ley.

ARTÍCULO DÉCIMO. Para las y los contribuyentes que se encuentran con predios omisos o catastrados pero que no han realizado el pago del impuesto predial o en su caso adeudan uno o varios ejercicios fiscales anteriores al **2026**, y se acojan al beneficio de regularización voluntaria, aplicará de la siguiente manera:

Por actualización de pago del impuesto predial: Impuestos: 0%





Recargos: 100%

Gastos de requerimiento: 100%

Por regularización de las características fiscales: Impuestos: 0%

Recargos: 100%

Gastos de requerimiento: 100%

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Atlamajcingo del Monte**, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos, las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones derivadas y adeudos de **sentencias** o **laudos** laborales. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de **sentencias** y **laudos** laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del Congreso del Estado, razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago, dada su autonomía tributaria y presupuestal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El Ayuntamiento estará obligado en términos de lo dispuesto en el artículo **32**, último párrafo, de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma el informe final a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El Ayuntamiento a través de la Secretaría de Finanzas Municipal, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del **20%** respecto del año anterior, incrementando a su vez la base de contribuyentes, detectando los morosos e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos, para alcanzar la meta recaudatoria.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo **66** del Código Fiscal de la Federación, e Ayuntamiento requerirá a los contribuyentes morosos la liquidación total de su adeudo,



estableciendo para cada caso concreto, previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo, o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de excederse de 12 (en el año fiscal); para lo cual, el Cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Con el objeto de respetar el marco constitucional y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los expedientes **34/2023** y sus acumulados **A.I. 36/2023** y **39/2023**, se autoriza al Congreso del Estado para realizar las modificaciones que resulten necesarias para evitar incurrir en repetición de actos reclamados.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA

DIPUTADA SECRETARIA

CATALINA APOLINAR SANTIAGO

DIPUTADO SECRETARIO

JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY NÚMERO 354 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATLAMAJALCINGO DEL MONTE DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.)

